

201.
219



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

VALIDEZ JURIDICA DE LA LEY REGLAMENTARIA
DE LA FRACCION XIII BIS, DEL APARTADO "B"
DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
VICERRECTORIA DE INVESTIGACIONES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL ESPINOLA GUTIERREZ

México, D. F.

Febrero de 1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- LA ESTRUCTURA ECONOMICA-SOCIAL Y LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES EN EL MEXICO PRE-REVOLUCIONARIO.	2
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

CAPITULO II.

MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	14
B.- LEGISLACIONES ESTATALES.	34
C.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.	46
D.- LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.	53
1.- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1937.	54
2.- Reglamento de Trabajo para Empleados Bancarios del 22 de Diciembre de 1953.	58

3.- Análisis Constitucional de los Reglamentos de Trabajo para Empleados Bancarios y Organismos Auxiliares.	59
E.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.	65
F.- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 13 DE JULIO DE 1972.	73
G.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	79
H.- DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1982.	85
I.- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.	93
J.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.	98
K.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 28, 73-X, XVIII y 123 EN SU APARTADO B DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.	99
CAPITULO III.	
LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	
A.- ESTRUCTURA GENERAL.	101

	PAG.
1.- DISPOSICIONES GENERALES.	103
1.1.- Los Sujetos Amparados por la Ley.	104
1.2.- Ambito de la Relación de Trabajo.	106
1.3.- La Acción Sindical para Proponer Vacantes.	107
1.4.- Los Trabajadores de Confianza.	108
1.5.- Los Trabajadores de Base.	110
1.6.- La Formación del Catálogo de - - Puestos.	111
1.7.- Fuentes de Derecho Complementa- - rias.	111
1.8.- Fuentes del Derecho Suplementa- - rias.	112
1.9.- Seguridad Social y Vivienda.	113
1.10.- La Norma más Favorable.	114
2.- CONDICIONES DE TRABAJO.	114
2.1.- Días de Descanso.	114
2.2.- Vacaciones.	115
2.3.- Salarios.	115

3.-	SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS.	116
3.1.-	Prestaciones de Carácter Cultural	116
3.2.-	Capacitación y Adiestramiento.	117
3.3.-	Prestaciones de Carácter Económico.	117
3.4.-	Seguridad Social.	117
3.5.-	Pensiones Vitalicias de Retiro.	118
3.6.-	Condiciones Generales de Trabajo.	119
4.-	SUSPENSION, CESE Y TERMINACION DE LOS NOM-- BRAMIENTOS.	120
4.1.-	Suspensión.	121
4.2.-	El Cese.	121
4.3.-	Separación del Empleo Sin Responsabi lidad del Trabajador.	122
4.4.-	La Terminación de las Relaciones de Trabajo.	122
5.-	LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS BANCA- RIOS.	123
6.-	LA SUPERVISION DE LAS INSTITUCIONES.	124

	PAG.
7.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	125
B.- LEYES COMPLEMENTARIAS.	126
1.- EL ESCALAFON.	127
1.1.- Reglas Generales del Escalafón .	128
1.2.- Formación de las Comisiones de - Escalafón.	129
1.3.- Procedimiento Escalafonario. . .	129
2.- ORGANIZACION COLECTIVA Y CONDICIONES - GENERALES DE TRABAJO.	130
2.1.- Constitución de los Sindicatos .	131
2.2.- Requisitos para el Registro de - los Sindicatos.	132
2.3.- La Expulsión de los Trabajadores del Sindicato.	133
2.4.- Obligación de los Sindicatos. .	134
2.5.- Prohibiciones a los Sindicatos .	135
2.6.- Disolución de los Sindicatos. .	136
2.7.- Régimen Legal de la Federación - Nacional de Sindicatos Banca- - rios.	137

2.8.-	Régimen Económico de los Sindicatos.	138
2.9.-	Contenido de las Condiciones Generales de Trabajo.	138
2.10.-	Revisión de las Condiciones Generales de Trabajo.	139
3.-	EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y - ARBITRAJE.	140
3.1.-	Competencia del Tribunal.	142
3.2.-	Trámite de los Conflictos Colectivos o Sindicales.	145
3.3.-	Trámites para Terminar los Efectos de los Nombramientos de los Trabajadores Bancarios.	146
3.4.-	Reclamación del Trabajador Separado sin Previo Juicio.	148
4.-	DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LAUDOS.	150
5.-	DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.	152

6.-	LEGISLACION SUPLETORIA EN LO NO PREVIS TO EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.	153
7.-	LA HUELGA.	155

CAPITULO IV.

	VALIDEZ JURIDICA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA - FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO - 123 CONSTITUCIONAL.	
A.-	NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.	164
B.-	NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIO- NALES DE CREDITO Y SUS RELACIONES LABORALES.	166
C.-	AMBITO DE VALIDEZ JURIDICA DE LA LEY REGLA-- MENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTA- DO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	173
D.-	ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA LEY REGLAMENTA RIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	176
	CONCLUSIONES.	183
	PROPOSICION.	190
	BIBLIOGRAFIA.	195
	LEGISLACION.	199

I N T R O D U C C I O N .

En México, las relaciones laborales de los trabajadores bancarios, han sido reguladas en forma muy especial, originando con ello en mayor o menor grado la inquietud de este gremio, -que se sabe diferente al resto de los trabajadores del país-, por conocer cuales son los derechos y obligaciones laborales que les corresponden.

Durante muchos años, la figura del gerente fué la autoridad laboral prepotente, los empleados tenían que acatar las órdenes muchas veces deshonestas, -jactanciosas, egoistas y venales, que provenían de personas cuya indiferencia y abulia frustraban cualquier empeño por lograr garantías laborales para el gremio bancario.

El momento actual es de transición, existe mayor atención legislativa para este importante sector - de trabajadores en su mayoría de alto nivel social, pero todavía sin lograr la jerarquía que su profesión exige - y sin lograr la talla jurídica que su ley tiene posibilidades de alcanzar.

Es intención de este trabajo, ayudar con la mejor buena voluntad a todos los trabajadores banca--

rios, cualquiera que sea su nivel laboral, para que conozcan su situación jurídica dentro del derecho laboral mexicano, con sus obligaciones y derechos, a que sus jóvenes sindicatos funcionen en forma auténtica y democrática; el actual personal de los bancos está en condiciones inmejorables de lograr esto, por su preparación y profesionalismo, máxime si desde el principio actúan con conciencia rectamente ilustrada de la situación, de los problemas de la banca nacionalizada, así como de los propósitos, para ello deben dedicarse a encabezar los sindicatos, los hombres y las mujeres mejores, los más capaces y más honestos, en vez de dejarse arrastrar pasivamente por los más audaces y menos responsables, sino es por los francamente deshonestos y serviles a los intereses retrógradas.

Se colige la grandeza del naciente Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Nacional de México, un sindicalismo que siente el pasado como una responsabilidad y que considera su juventud como una obligación y no como un derecho, o sea que no se desvía en la frustración y el egoísmo, sino que asume siempre una actitud positiva y combativa, en lo más favorable al gremio bancario que representa.

Se principia el trabajo con los antecedentes pre-revolucionarios, conociendo las motivaciones y fundamentaciones de las acaloradas discusiones de los diputados constituyentes de Querétaro, en favor del histórico y ejemplar artículo 123 y la marginación del gremio

laboral bancario no obstante el auge financiero de los -
bancos establecidos en el país.

Es interesante analizar, como la fama de -
régimenes netamente laborales y defensores de los secto-
res más débiles de la sociedad, se desdice al estudiar -
y analizar la inconstitucionalidad del marco jurídico de
las relaciones laborales bancarias. Dos infamantes regla-
mentos y un decreto presidencial solo posible en un país
de magia.

La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII -
Bis del Artículo 123 en su Apartado "B", objeto princi- -
pal de estudio y análisis en cuanto a su validez jurídi- -
ca, presenta características especiales e innovadoras que
dan muestra de gran habilidad jurídico-política, sin im- -
portar los dinámicos cambios sociales, se obedece más a -
situaciones políticas actuales, que a reconocer y dar la
importancia legislativa que merece la nueva ley.

Se proponen soluciones al joven problema, -
más acordes con el derecho positivo y la realidad del - -
país. No se desconocen las implicaciones políticas de la
medida, pero es más aceptable enfrentar éstas, a vivir en
un estado de derecho ficción, en donde un gobierno hace -
esfuerzos por mostrarse social y benefactor de la clase -
obrero, escondiendo su verdadera condición de policía de
una sola clase social.

No se pretende agotar el tema, habrá siempre aspectos que permanezcan desconocidos e inexplorados y que demanden la sana conciencia de las nuevas generaciones; ahí se encontrará material fresco que incorporado al conocimiento general, permita alcanzar la altura que merece la nueva Ley Laboral Bancaria.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- LA ESTRUCTURA ECONOMICA-SOCIAL Y LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES EN EL MEXICO - - PRE-REVOLUCIONARIO.

Entre 1875 y 1884, al inicio del Gobierno del GENERAL PORFIRIO DIAZ, se había expedido en el país infinidad de concesiones para el establecimiento de bancos tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, la mayoría de ellos con autorización para emitir billetes pero sin ninguna ley específica en materia bancaria que regulara de manera eficaz a las instituciones.

En el país se desarrollaba una burguesía económicamente poderosa, en contraste con grandes sectores marginados.

Los campesinos vivían en la más absoluta de las miserias y los obreros en condiciones infrahumanas y sin las mínimas garantías sociales o económicas, -- prevaleciendo "una condición social que únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los Jefes Políticos y por la acción de los rurales-halcones. Por otra -

parte, la clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrada a toda persona que no perteneciera a la clase privilegiada". (1)

De 1897 a 1903 y como consecuencia de la -- creación de la Ley General de INSTITUCIONES DE CREDITO, -- el gobierno otorgó 24 concesiones para establecer nuevas instituciones de crédito tanto en el Distrito Federal como en los Estados.

La situación por la que atravesaba el país, provocó que los bancos absorbieran funciones no previstas, ni reglamentadas en la Ley de 1897, como por ejemplo; ser el tesorero del país. "Dió por resultado que -- casi la totalidad de los bancos de emisión funcionaban -- sobre bases inestables". (2)

No existía ley alguna que protegiera a los trabajadores bancarios, llegando a estar tan desprotegidos como el resto de los trabajadores del país. El Cód-

(1) MARIO DE LA CUEVA. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1984, p. 43.

(2) FERNANDO V. PEREZ SANTIAGO. Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito. Primera Edición. Editorial Trillas. México 1981, p. 30.

go Penal del Distrito Federal, tipificaba como delito del orden común la huelga, "castigaban con ocho días a tres meses de arresto y multa de \$ 25.00 a \$ 500.00 pesos a quienes pretendieran al alza o la baja de los sueldos o impedían el libre ejercicio de la industria o del trabajo por medio de la violencia física o moral". (3)

Los partidarios del gobierno encontraban su justificación en la consolidación del orden y en la conquista de la paz efectiva mediante la vigorización de la autoridad.

"Los resultados de esa administración no era solo paz y orden, también se alcanzaron otros logros importantes. Así se había puesto en vía de pago la deuda pública, se equilibraron los presupuestos y el crédito nacional fué reconocido, especialmente en los mercados extranjeros, mientras las obras públicas se multiplicaban por todo el país". (4)

- (3) SILVA HERZOG JESUS. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la Etapa Maderista. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1970, p. 43.
- (4) GOMEZ GONZALEZ ARELY. El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, p. 15.

A partir de 1900, la estructura económica-social de índole feudal, iniciaba su transformación de esencialmente rural y artesanal a una sociedad típica de la era industrial y con ello las inquietudes sociales crecieron siendo necesario que el 30 de abril de 1904, el Gobernador del Estado de México, JOSE VICENTE VILLADA, solicitara a la legislatura local, una Ley sobre riesgos profesionales, en la que se declaró que en caso necesario debería el patrón prestar los servicios médicos.

El 9 de noviembre de 1906, el Gobernador del Estado de Nuevo León, también solicitó una Ley sobre Riesgos de Trabajo inspirada por la Ley Francesa de 1898, y definió al accidente de trabajo único de los riesgos considerado como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total.

Y por último, la Ley sobre Contrato de Peón, del Gobernador RAMON RABASA del Estado de Chiapas, del 23 de noviembre de 1907.

Dos movimientos de Huelga se presentan en el México Pre-revolucionario, uno de ellos en 1906, cuando la minería había pasado de las manos coloniales de los Españoles a las de los Norteamericanos, en Cananea

Sonora el mineral era explotado por "THE CANANEA CONSOLIDATED COPPER COMPANY" en condiciones de injusticia para los mexicanos y de privilegios para los trabajadores norteamericanos.

La "Unión Liberal Humanidad", en una reunión clandestina, acordaron ir a la huelga si la compañía no satisfacía sus exigencias entre las que se encontraban:

- 1.- Despedir a uno de los capataces extranjeros que trataba en forma inhumana a los trabajadores mexicanos.
- 2.- Salario mínimo de cinco pesos diarios.
- 3.- Jornada de trabajo de ocho horas diarias como máximo.
- 4.- Trato humano a los trabajadores mexicanos en igualdad de condiciones que los extranjeros.

El 1°. de junio de 1906, más de tres mil trabajadores mineros, realizaron una manifestación pacífica y al día siguiente son reprimidos a sangre y fuego por 275 soldados estadounidenses al mando del Coronel Riming a solicitud del Gobernador de Sonora Rafael Izábal.

"Así, a sangre y fuego, con mano de hierro, se creyó que podían contenerse las legítimas aspiraciones de la masa trabajadora. Se ignoraba que causa que tiene mártires, es causa que triunfa, a veces desde muy temprano y en ocasiones después de largo tiempo, pero siempre, siempre, la sangre injustamente vertida, se transforma en simiente que germina en nuevos anhelos y rebeldías. La Historia de México lo comprueba plenamente". (5)

Otro movimiento de Huelga se presentó en el mes de noviembre del mismo año de 1906, en Río Blanco, Veracruz, con motivo del reglamento expedido por la Asociación Patronal, que prohibía que los trabajadores se organizaran so pena de expulsión, destruía la libertad y la dignidad de los hombres. Solicitando los obreros al Presidente de la República General Porfirio Díaz su intervención, ofreciéndole someterse a su determinación.

"... El Gobierno tuvo su última oportunidad histórica, pero no supo aprovecharla y selló su destino, su caída era cuestión de tiempo. Pudo el Presidente señalar una ruta nueva y prepara una legislación del trabajo que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana heredera del conservadurismo -

(5) JESUS SILVA HERZOG. Ob. cit., p. 47.

que venía de la Colonia, consiguió que el General Díaz diera el triunfo a los empresarios; la única dádiva que lograron los obreros consistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años". (6)

El Reglamento debía ser obedecido y se ordenó que se regresara a trabajar a todos los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos de los estados de Veracruz, Jalisco, Querétaro, Tlaxcala y el Distrito Federal, el día 7 de enero de 1907.

La inconformidad de los trabajadores textiles se evidenció cuando obreros de las fábricas de Santa Rosa, Nogales, y el Yute, decidieron hacer una marcha a Orizaba, pero fueron sangrientamente reprimidos por un pelotón de soldados, siendo incontables las víctimas.

"Los hombres despertaron por tercera vez después de la Guerra de Independencia y de la Revolución Liberal y se prepararon para la que sería la Primera Revolución Social del Siglo XX". (7)

La verdadera situación de los trabajadores en el México Pre-revolucionario, la podemos conocer en el

(6) MARIO DE LA CUEVA. Ob. Cit. p. 42.

(7) I B I D E M. Ob. Cit. p. 43.

programa y manifiesta a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Laboral Mexicano el 1°. de julio - de 1906, por los hermanos RICARDO y ENRIQUE FLORES MAGON, ANTONIO I. VILLARREAL, JUAN SARABIA, MANUEL SARABIA, LIBRADO RIVERA, ROSALIO BUSTAMANTE, en San Luis Missouri, - porque estaba estrictamente ajustado a la realidad nacional. "El programa estaba influido por la correspondencia que sus autores habían sostenido con adeptos residentes - en los centros de trabajo, como Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón. Quienes le daban a conocer las condiciones desfavorables para el obrero que regían en Cananea, - cuya huelga sangrientamente reprimida casi simultánea a - la aparición del programa, habría de ser seguida por la - de Río Blanco y otras, motivadas por reivindicaciones laborales". (8)

El Programa en el Capítulo del Capital y - Trabajo mencionaba:

"21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: Un peso para la generalidad del país, en que - el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no - bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

(8) FELIPE TENA RAMIREZ. Leyes fundamentales de México 1808-1973. Quinta Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1973, P. 722.

22.- Reglamentación del Servicio Doméstico y del Trabajo a Domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo, los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25.- Obligar a los dueños de las minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos, exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tie--
rras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas
a que indemnicen a los arrendatarios de sus propie-
dades por las mejoras necesarias que dejen en -
ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas,-
que paguen al trabajador de cualquier otro modo -
que no sea con dinero en efectivo; prohibir y cas-
tigar que se impongan multas a los trabajadores o
se les hagan descuentos de su jornal o se retarde
el pago de raya por más de una semana, o se nic-
gue al que se separe del trabajo el pago inmediato
de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de -
raya.

32.- Obligar a todas las empresas o negociacio-
nes a no ocupar entre sus empleados y trabajadores
sino una minoría de extranjeros. No permitir en
ningún caso que trabajos de la misma clase se pa-
guen peor a los mexicanos que al extranjero en el
mismo establecimiento, o que a los mexicanos se -
les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical". (9)

Francisco I. Madero en su programa de Gobierno del 20 de abril de 1910, establece entre otras cosas: "6a. Mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, creando escuelas, talleres, procurando la expedición de leyes sobre Pensiones o Indemnizaciones por accidente del trabajo, y combatiendo el alcoholismo y el juego. Igual solicitud se tendrá respecto de la raza indígena en general, especialmente de los indios mayas y yaquis, repatriando a los deportados y fundando colonias agrícolas en los terrenos nacionales, o los que puedan adquirirse con tal objeto. Acelerar la mexicanización del personal ferrocarrilero en todas sus jerarquías, instituyendo al efecto los centros de educación que sean necesarios". (10)

Madero no pensó en los obreros y campesinos no eran esenciales en su ideario de lucha, hay ausencia de preocupación por la problemática social.

Y siendo Presidente de la República en noviembre de 1911, no da importancia a los problemas de los obreros, pese a que su triunfo se debió en gran medida a éstos y no obstante que solo demandaban mejores condiciones de vida y de trabajo.

Se crea el departamento de trabajo que en julio de 1912, solo discute los problemas de la industria textil.

Fue notorio para esta época el desacuerdo - entre los obreros y Francisco I. Madero, sobre todo porque los líderes de éstos deseaban huelgas y sabotajes para obtener sus pretenciones, lo que significaba un peligro para el gobierno muy débil de Francisco I. Madero.

Siendo Don Victoriano Huerta, Presidente de la República, después de haber asesinado a Francisco I. - Madero, ejerce una sistemática represión en contra de los obreros del país, en mayo de 1914 clausura la Casa del - Obrero Mundial.

La Revolución Constitucionalista encabezada por Don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de - Coahuila, expidió el Plan de Guadalupe el 26 de Marzo de 1913, por medio del cual se desconocía a Victoriano Huerta como Presidente de la República Mexicana, así como a - los Poderes Legislativo y Judicial y se propugnaba por - restablecer el orden Constitucional

El 17 de Febrero de 1915, los obreros del - país por conducto de los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, se comprometen con el Ejército Constitucionalista a brindarle apoyo con activa militancia a cambio de un reconocimiento de los derechos obreros.

CAPITULO II.

**MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES LABORALES
DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.**

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Con el triunfo del grupo Constitucionalista dirigido por Don Venustiano Carranza, terminó la lucha armada, pero las pasiones encontradas subsistían.

Los diputados constituyentes, simpatizaban con Don Venustiano Carranza en crear la Constitución que garantizara la paz y el progreso de la nación, pero en realidad, solo la minoría apoyaba a Don Venustiano Carranza - quien de acuerdo con el "Plan de Guadalupe del 26 de Marzo de 1913", (11) propugnaba por el establecimiento de la - - Constitución de 1857, haciendo inútil y nula la Revolución de 1910. Carranza proponía que solo fuera reformada, adicionada e innovada la Constitución de 57 que no encausaba las inquietudes sociales de los obreros. Pero afortunadamente, la corriente mayoritaria iba más allá de otorgarle a Don Venustiano Carranza el Grado de Presidente Constitu-

(11) FELIPE TENA RAMIREZ. Ob. Cit. p.p. 744 y 745.

cional, fue preocupación fundamental los derechos sociales. "La Revolución Constitucionalista, no es solo lucha armada, es además la gestación de un nuevo sistema y por eso desde el principio se manifiesta como un desgarramiento del país, como la confrontación violenta de entre los ricos y los desposeídos, como la etapa sangrienta de la lucha de las clases, paralela a un proceso de reformas y de legislación que provoca y consolida el cambio económico social". (12)

El proyecto de Don Venustiano Carranza solo mencionaba la cuestión laboral en su artículo 5°. y la Fracción X del Artículo 73.

"Artículo 5°.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial".

"En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

(12) ARELY GOMEZ GONZALEZ. Ob. Cit. p. 37.

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo, solo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles"

"Fracción X del Artículo 73.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". (13)

Afortunadamente el texto fue cambiado por los Diputados Constituyentes que en acalorados e históricos debates dieron vida al Derecho Social.

"La voz de la clase trabajadora se hizo sentir de inmediato por conducto del obrero Héctor Victoria, Diputado por Yucatán, a quien inspiró la Ley del General Alvarado. Así, es Victoria quien manifiesta su inconformidad tanto con el Artículo 5 en la forma presentada por la Comisión, cuanto con el proyecto del C. Primer Jefe, porque ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Sugiere que se especifiquen las garantías obreras con mayor amplitud". (14)

Al respecto el Maestro Mario de la Cueva relata que el Diputado Victoria dice a la Asamblea: "Por consiguiente el Artículo 5 a discusión en mi concepto, debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras la siguiente: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higiene de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, etc." (15)

(14) ARELY GOMEZ GONZALEZ. Ob. Cit. p. 58.

(15) MARIO DE LA CUEVA. Ob. Cit. p. 48.

Pero, la intervención más importante en el debate, fue la del Diputado Alfonso Cravioto quien dijo: "vengo... a insinuar a la asamblea y a la comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores... El problema de los trabajadores... es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos que se deben ocupar la revolución... La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo, por la mayoría del pueblo y para la mayoría del pueblo... La democracia no es otra cosa que un cuasi socialismo; la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el 'dejad hacer, dejad pasar', es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general; se puede traducir en esto: 'dejad que os opriman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre'... la libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica". (16)

Así, surge el Artículo 123, del título sexto del Trabajo y Previsión Social, de la declara-

(16) ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, - S. A. México 1972. p. 40.

ción Constitucional de los derechos sociales del trabajo de 1917, que en su texto original dice:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"I.- La duración de la jornada máxima de trabajo será de ocho horas;

"II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales, no podrá trabajar después de las diez de la noche;

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de Contrato;

"IV.- Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la Fracción IX;

"VII.- Para trabajo igual, debe corres-

ponder salario igual, sin tener en cuenta, sexo ni nacionalidad;

"VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX.- La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres meno-

res de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra de trabajo, los patronos, estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

"XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII.- Las leyes reconocerán como un de recho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez -- días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente, cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en

un límite costeable, previa aprobación de la - -
Junta de Conciliación y Arbitraje;

"XX.- Las diferencias o los conflictos
entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la
decisión de una Junta de Conciliación y Arbitra-
je, formada por igual número de representantes -
de los obreros y de los patronos, y uno del go-
bierno;

"XXI.- Si el patrono se negare a someter
sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo
pronunciado por la Junta se dará por terminado el
contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar
al obrero con el importe de tres meses de sa-
lario, además de la responsabilidad que le resul-
te del conflicto. Si la negativa fuere de los -
trabajadores, se dará por terminado el contrato -
de trabajo;

"XXII.- El patrono que despida a un obre-
ro sin causa justificada o por haber ingresado a
una asociación o sindicato, o por haber tomado -
parte en una huelga lícita, estará obligado, a -,
elección del trabajador, a cumplir el contrato o
a indemnizarlo con el importe de tres meses de -
salario. Igualmente, tendrá esta obligación - -

cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV.- De las deudas contraídas, por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se

efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

"XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, - deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir en el concepto - de que, además de las cláusulas ordinarias, se - especificará claramente que los gastos de repa- - triación quedan a cargo del empresario contra- - tante;

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no - obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada - la índole del trabajo;

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Con - ciliación y Arbitraje;

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d) Las que señalen un lugar de recreo, - fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando - no se trate de empleados en esos establecimientos;

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a - que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento - del contrato o despedírsele de la obra;

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho con grado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVIII.- Las leyes determinarán los hie

nes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetar se a gravámenes reales ni embargos y serán - - - transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir o inculcar la prevención popular;

"XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados". - (17)

La Constitución de 1917, especialmente el Artículo 123 fue para México y el mundo un avance del Derecho Social, que viene a encausar debidamente uno de los grandes problemas que motivaron la revolución.

A diferencia del problema del campo, los obreros si fueron representados en el Congreso de Querétaro y el triunfo a sus aspiraciones es el Artículo 123, ya transcrito.

"Factores inesperados y, desde luego, la acción enérgica del ala jacobina y radical hicieron posible a pesar de Venustiano Carranza que las inocuas reformas de corte liberal, dieran lugar a un documento que no obstante expresar una ideología sustancialmente burguesa, ha sido modelo de legislación social avanzada". (18)

"Para que el derecho del trabajo pudiera nacer, fue preciso que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes

(18) NESTOR DE BUEN L. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- Tomo Primero. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974, p. 314.

económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa". (19)

"El Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de Febrero de 1917, creó por primera vez el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, y disposiciones concernientes al Derecho Agrario y al Derecho Económico, defendiendo la actitud del Estado burgués en favor de los débiles.

A partir de la vigencia de esta Constitución, los principios relativos al trabajo y a la previsión social, encontraron su aplicación no solamente en la República Mexicana, sino que tuvieron también una influencia internacional en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y al consignarse en Constituciones políticas de otros países que los adoptaron". (20)

(19) MARIO DE LA CUEVA. Ob. Cit. P. 44.

(20) ALBERTO TRUEBA URBINA. The Mexican Constitution of 1917 is reflected in the peace Treaty of Versailles of 1919. New York, 1974. p. 7.

La Constitución de 1917, fue enconadamente atacada por los exporfiristas de ilegítima, porque se decía que Don Venustiano Carranza con su Plan de - - Guadalupe, buscaba establecer el orden constitucional y al triunfar, se debió declarar vigente la Constitución de 1857, y no convocar a un Congreso Constituyente, al hacerlo se contravenía el Artículo 127 de la Constitución del 57, por lo tanto la Constitución de 1917, era ilegítima y estaba condenada a desaparecer. "En efecto, dice Vera Estañol, que "el Congreso Federal, integrado por sus dos Cámaras y las legislaturas de los - - Estados, eran en los términos de la Constitución de 57, el único poder legítimo, ortodoxo y genuino, capacitado para revisar y reformar dicho Código", y que "después - de dos años largos de pre-constitucionalismo, Carranza convocó, no obstante, a una asamblea especial, que se reunió en Querétaro y cuya única misión fue aprobar el Código Fundamental que hoy rige a México", agregando: "por tanto, desde el triple aspecto Jurídico, Político y Revolucionario, la Asamblea de Querétaro fue bastardo brote de un golpe de Estado, y su obra la Constitución de 1917 espuria también, está irremisiblemente condenada a desaparecer cuando el pueblo recobre su libertad, - como ordena el Artículo 128 de la Carta de 1857, citado por Carranza en su manifiesto del 11 de junio de 1915". (21)

(21) Cita IGNACIO BURGOA ORIHUELA. Derecho Constitucional Mexicano. 1a. Edición. Editorial - Porrúa, S. A. México, 1973. - p. 388.

Don Venustiano Carranza, no dió vigencia a la Constitución del 57, porque al hacerlo, negaría la revolución Mexicana de 1910, que tantas vidas y sufrimientos - había ocasionado. Optó por considerar a la Constitución de 1917, una modificación, una revisión o innovación del 57, y no convocó conforme al Artículo 127 y demás relativos del último ordenamiento citado por la razón histórica de que el país era un desastre que se encontraba urgido de orden y paz, y política porque convocar a las legislaturas de los Estados en el desorden que existía, hubiera sido imposible; los artículos de la Constitución de 1857 referidos, a la letra dicen:

"Artículo 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión, hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 128.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno

contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los - que hubieren cooperado a ésta . (22)

Si la Constitución de 1917, tuvo un origen viciado, el mismo ha quedado sanado mediante el - - ejercicio de la autodeterminación de los pueblos, que - descansa originariamente en sus hombres, y en México en ejercicio de ese derecho de soberanía, se aceptó , se - reconoció y se obedeció la Constitución de 1917, como - ordenamiento legal supremo.

B.- LEGISLACIONES ESTATALES.

El proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, señalaba en su Artículo 73 Fracción X, que el Congreso de la Unión legislaría en materia de trabajo - en toda la República, más sin embargo la Constitución - de 1917 en su Artículo 123, señala que será el Congreso

de la Unión y las Legislaturas de los Estados los que expidan leyes sobre el trabajo, sin contravenir los enunciados del propio artículo 123.

La razón de este cambio, se encuentra en el hecho de querer fortalecer el sistema federal que señalaba la Constitución de 1917, y como consecuencia se tomó base para legislar en los Estados miembros de la Federación.

"La solución dada por el Constituyente, fue benéfica. Basta recordar que en tanto que todas las legislaturas de los Estados expidieron en los años posteriores a 1918 las leyes correspondientes, el Congreso de la Unión no pudo legislar para el Distrito Federal, y no porque hubieran faltado intentos, ni proyectos, sino, más bien, porque siempre intervinieron consideraciones de orden político. Por otra parte, en aquellos años se carecía de toda experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era, pues, más sencillo y práctico encomendar a los Estados, la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país". (23)

(23) MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo. Librería Porrúa, S. A. México, 1938 - - - p. 128.

Las condiciones estaban dadas y el campo fértil para que los obreros de acuerdo a las necesidades del lugar en donde vivían se hicieran de una ley - de grandes logros sociales, no faltó el pesimismo de - algunos sectores, y al efecto Arnoldo Córdova en su - obra la Ideología de la Revolución Mexicana, la formación del nuevo Régimen, Edición Era. México, 1973, - p.p. 235-236, nos dice: "Faltaba solamente que obreros y patronos se desarrollen y se fortalecieran como clases para que la Constitución encontrara su plena - aplicación. En ello, el Estado llegaría a cobrar un - papel directo, pues tenía el interés y el suficiente - poder para evitar que trabajadores o empresarios lo - hicieran por su cuenta o por fuera del orden institucional. El juego político de los gobernantes encontraba un terreno abonado por la Constitución para promover a los disciplinados y someter o eliminar a los descontentos. En todo caso, la acción de los gobernantes estaría canalizada hacia el cultivo del propio poder - y ella no podría sino favorecer el triunfo definitivo del nuevo orden político y social". (24)

- (24) Cita JAVIER FREYRE RUBIO. Las Organizaciones -
Sindicales, Obreras y
Burocráticas contemporáneas en México. -
Editorial Universidad
Autónoma Metropolitana.
México, 1983. -
P.D. 72 y 73.

Los obreros toman conciencia de clase y se extiende por toda la República, se crearon sindicatos, federaciones y confederaciones, y en todos los Estados se legisló en materia de trabajo, fueron más de 50 leyes reglamentos o Decretos que se expidieron durante el período de 1917 a 1931 La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el año de 1928, hizo una compilación de estas Leyes con el título de "Legislación del Trabajo en los Estados Unidos Mexicanos" y en el que se hace un estudio comparativo de las mismas y se menciona que existen innumerables deficiencias debido a que fueron hechas con rapidez y sin contemplar o preveer la complejidad de los problemas tratados.

Así las leyes que mejoran las condiciones sociales y económicas de los obreros, son las siguientes:

- 1.- La Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de Marzo de 1928.
- 2.- Ley del Trabajo del Estado de Campeche de 29 de Noviembre de 1924.
- 3.- Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Coahuila de 22 de Julio de 1920.

- 4.- Ley del Trabajo del Estado de Colima del 21 de Noviembre de 1925.
- 5.- Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo Primero del Artículo 4º., Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de Marzo de - - 1927.
- 6.- Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de Julio de 1922.
- 7.- Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, y por la que se faculta el - - Ejecutivo para incautar los establecimien--tos industriales en caso de paro ilícito - dentro del Distrito y Territorios Federales de 27 de Noviembre de 1917.
- 8.- Ley Orgánica del Artículo 4º., Constitucio--nal en lo relativo a libertad de Trabajo de 18 de Diciembre de 1925.
- 9.- Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado - de Durango de 24 de Octubre de 1922.
- 10.- Ley de las Juntas de Conciliación y Arbi- -

- traje del Estado de Guanajuato de 6 de - -
Abril de 1921.
- 11.- Ley que establece el Estado de Guanajuato -
el descanso semanal y cierre ordinario el -
14 de Junio de 1922.
 - 12.- Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Gua-
najuato de 13 de Marzo de 1923.
 - 13.- Ley del Trabajo Minero del Estado de Guana-
juato de 1°. de Septiembre de 1924.
 - 14.- La Ley del Municipio Libre del Estado de --
Guerrero que encarga a los ayuntamientos la
vigilancia y aplicación del Artículo 123 -
Constitucional de 8 de Diciembre de 1919.
 - 15.- Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado
de Hidalgo de 25 de Diciembre de 1915.
 - 16.- Ley del Descanso Dominical del Estado de Hi
dalgo de 21 de Abril de 1925.
 - 17.- Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 3
de Agosto de 1923.
 - 18.- Ley Reglamentaria de las Juntas de Concilia

ción y Arbitraje en el Estado de México de 31 de Enero de 1918.

- 19.- Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de 1º, de Septiembre de 1921.
- 20.- Ley del Trabajo del Estado de Nayarit de -- 25 de Octubre de 1918.
- 21.- Ley Constitucional que establece la Junta - Central de Conciliación y Arbitraje y las - Juntas Municipales de Conciliación en el - Estado de Nuevo León de 24 de Enero de - - 1924.
- 22.- Ley sobre la Jornada máxima de Trabajo y - descanso obligatorio para empleados y - - - obreros en general del Estado de Nuevo León de 10 de Diciembre de 1924.
- 23.- Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca de 21 de Marzo de 1926. Código del Trabajo del - Estado de Puebla de 14 de Noviembre de - - 1921.
- 24.- Ley del Trabajo del Estado de Guerrero de - 18 de Diciembre de 1922.

- 25.- Ley sobre la jornada máxima de descanso - - obligatorio del Estado de San Luis Potosí - de 25 de Enero de 1922.
- 26.- Ley Reglamentaria de la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje del Estado de San Luis Po-- tosí de 30 de Mayo de 1923.
- 27.- Ley para las Comisiones que fijan el Sala-- rio Mínimo del Estado de San Luis Potosí de 22 de Enero de 1925.
- 28.- Ley que crea el Departamento de Trabajo del Estado de San Luis Potosí de 31 de Diciem-- bre de 1926.
- 29.- Ley del Trabajo y de la Previsión Social - del Estado de Sinaloa de 15 de Julio de - - 1920.
- 30.- Ley sobre Indemnizaciones por Accidentes su-- fridos en el trabajo del Estado de Sinaloa 15 de Julio de 1920.
- 31.- Ley que establece la Junta Central de Conci-- liación y Arbitraje y las Juntas Municipa-- les de Conciliación del Estado de Sinaloa - de 6 de Julio de 1920.

- 32.- Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de Sonora de 15 de Octubre de 1918,
- 33.- Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora de 12 de Abril de 1919.
- 34.- Ley que aprueba el reglamento para la integración y funcionamiento de las Comisiones especiales del Salario Mínimo del Estado de Sonora de 19 de Diciembre de 1923,
- 35.- Ley del Trabajo del Estado de Tabasco de 18 de Octubre de 1926,
- 36.- Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas de 12 de Junio de 1925.
- 37.- Ley sobre participación de utilidades reglamentaria de las Fracciones VI, y IX del Artículo 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz de 6 de Julio de 1921.
- 38.- Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de Enero de 1918. Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de Diciembre de 1918.

39.- Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la --
Constitución General de la República del --
Estado de Zacatecas de 1º., de Junio de --
1927. (25)

El Derecho del Trabajo empezó a vivir en --
esas normas locales, y se fortalecieron y aumentaron --
las protecciones a los trabajadores.

En relación con los servidores públicos --
existieron muy pocas legislaciones que no ignoraron el --
problema y que además consignaron derechos sociales en --
favor de ellos y así podemos encontrar las siguien- --
tes:

Ley del Trabajo del Estado de Aguascalien--
tes de 6 de Marzo de 1928. En el Artículo 132, decla--
ra que los cargos, empleos y servicios que dependan de --
los Poderes del Estado y del Municipio, constituyen --
formas especiales de Trabajo; establece las mismas --
jornadas y descansos para empleados particulares y --

(25) ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit. p.p. 157, 158,-
159 y 160.

públicos (Artículo 134), pero declara ilícitas las - -
huelgas de empleados públicos (Artículo 138).

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y Párrafo
Primero del Artículo 4°. , Constitucional del Estado
de Chiapas de 5 de Marzo de 1927. Para los efectos de
las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfer-
medades profesionales, considero como patronos a los -
Poderes Federales, del Estado y Municipales y sus ser-
vicios como trabajadores (Artículo 188).

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de
5 de Julio de 1922. Hace partícipe de los beneficios
de la Ley a todo trabajador que ejecuta una labor mate-
rial o intelectual, como dependiente de cualquier ramo
del Poder Público del Estado o de la Administración -
Municipal, considerándose a éstos como patronos (Ar- -
tículo 1°. , Inciso I), y clasifica como sujetos de es-
ta Ley, en el Artículo 37; al empleado particular y al
empleado público y consigna derechos a favor de éstos
últimos en el Artículo 42. Pero les niega el derecho
de formar sindicatos y el de huelga (Artículo 197).

Ley del Descanso Dominical del Estado de Hi
dalgo de 21 de Abril de 1925. Concede un día de des-
canso, cuando menos por cada 6 de trabajo, en todo ne-

gocio Agrícola, Industrial, Minero, Comercial, de --
Transportes, en establecimientos y Oficinas Públicas,
Privadas, etc.

Código del Trabajo del Estado de Puebla
de 14 de Noviembre de 1921. Define como empleados pú-
blicos a los trabajadores de uno y otro sexo, que pres-
tan su concurso intelectual o material en las Oficinas
o Dependencias del Gobierno (Artículo 76), consignado
en favor de aquéllos la jornada de ocho horas, así co-
mo gratificación por competencia y vacaciones, (Artícu-
lo 77 a 80).

Otras leyes excluyeron expresamente a -
los empleados públicos de la Legislación del Trabajo.

Ley del Estado de Tabasco de 18 de Octu-
bre de 1926. Exceptúa como patronos a los Poderes Pú-
blicos del Estado y los Municipios (Artículo 5°. Frac-
ción III).

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz -
del 14 de Enero de 1918. Excluye de la Ley de los Con-
tratos que se refieren al trabajo de empleados y fun-
cionarios de Administración y Poderes del Estado (Ar--

título 8°. Fracción I). (26)

Código de Trabajo del Estado de Yucatán del 16 de Diciembre de 1918, excluye como patrones a los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, Artículo 4°. Fracción III.

No existió el anterior cuerpo de leyes - un criterio definido respecto del trato que debía darse a los trabajadores al servicio del Estado, mientras unas los excluían, otras les daban trato preferencial y las más un trato igual que a los demás trabajadores.

C.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La falta de unificación en los criterios de los diferentes estados para resolver situaciones y problemas análogos, aunado a que algunos conflictos colectivos y huelgas se extendieron a dos o más Estados de la República y ninguno podía intervenir porque sus determinaciones, laudos o acuerdos, eran nulos fuera -

de sus fronteras, hacían necesaria la unificación de la Legislación Laboral.

Siendo Presidente de la República Mexicana el Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, el 31 de Agosto de 1929 se modificó la Fracción X del Artículo 73, dando facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar en Materia de Trabajo. "Pese a la oposición del Senador Sánchez, fue aceptado el proyecto y contando con el consejo unánime de los Diputados y las Legislaturas de los Estados con fecha 22 de Agosto de 1929 se declararon aprobadas las Reformas. A partir de ese momento quedó expedito el camino para dictar la Ley Federal del Trabajo". (27)

Antes de la Reforma Constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciudad de México el 15 de Noviembre de 1928 y presentó para su estudio un "Proyecto de Código Federal del Trabajo", fue publicado por los integrantes de la C.T.M., con las modificaciones observaciones de los empresarios y constituyó el primer antecedente de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el mismo año de la reforma a la Constitución, es decir, en 1929, aparece el llamado Proyecto Portes Gil, que fue elaborado por los abogados Enrique Delhumeau, Praxedes Balboa y Alfredo Iñarritu, pero encontró en la Cámara de Diputados gran oposición, - que se extendió a un repudio generalizado por parte de obreros y empresarios y tuvo que ser retirado.

Dos años más tarde la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, celebra una convención - en la que están presentes obreros y empresarios y la - idea primera y fundamental es reformar el Proyecto - Portes Gil y dar por resultado una Ley Federal del Trabajo. La participación del Lic. Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda, fue fundamental para poder terminar un proyecto que se presentó al Presidente de la República y éste aprobándolo lo envió al Congreso de la - Unión, quien lo aprobó.

El Congreso de la Unión con algunas oposiciones y varias modificaciones el 18 de Agosto de - 1931, aprobó la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta 1970.

Durante los años de vigencia, fue objeto de varias reformas a saber:

En 1933 se modificó la integración y funcionamiento de la Comisión especial de Salarios Mínimos.

En 1936 el pago del séptimo día de descanso semanal.

En 1940 se suprimió la prohibición que los sindicatos tenían para participar en política,

En 1941 sobre el Derecho de Huelga.

En 1962 se reglamentó el trabajo de mujeres y menores de edad, salarios mínimos y estabilidad en el empleo y participación de utilidades.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de Marzo de 1931, desarrolló y reglamentó los principios del Artículo 123 de la Constitución de 1917, que solo se habían planteado en forma parcial por las legislaturas de los Estados.

"La Ley Federal del Trabajo de 1931, ensanchó y estructuró los nuevos caminos Constitucionales para el desarrollo del movimiento obrero y la im-

plantación de la Justicia social en las relaciones obrero-patronales; y constituye un antecedente fundamental en esa importante materia". (28)

En la exposición de motivos de la Inicialtiva de Nueva Ley Federal del Trabajo, enviada al H. CONGRESO DE LA UNION, por el C. LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 9 de Diciembre de 1968 que dice: "Los Autores de la Ley Federal del Trabajo, pueden estar tranquilos porque su obra ha cumplido brillantemente y eficazmente la función a la que fue destinada, ya ha sido y es uno de los medios que han apoyado el proyecto de la Economía Nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, la regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios... hacen posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le

(28) JUAN LANDERECHE OBREROS: EXPROPIACION BANCARIA Y CONTROL DE CAMBIOS. Editorial Jus, S. A. de C. V. México, 1984, P. 24.

corresponde en el fenómeno de la producción". (29)

En relación con el campo de aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el Artículo 1º. dice: "La presente Ley es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las Autoridades Federales y Locales en los casos y términos que la misma establece".

Conforme a la Fracción XXXIX del Artículo 123, deja la aplicación de la Ley a las Autoridades en su Jurisdicción y a las Federales en su competencia que en esa misma Fracción determina.

El Artículo 1º de la Ley Laboral de 1931 no hace distinción de los trabajadores, da un trato igualitario a todos ellos, con la excepción muy importante que señala en su Artículo 2º relativa a los servidores públicos para quienes dispone "se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan".

(29) Cita MARIO DE LA CUEVA. El Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p.p. 54 y 55.

Es importante destacar la inconstitucionalidad de este Artículo, por ser contrario, al espíritu de igualdad que prevalece en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

El Artículo 123 originalmente señalaba - "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo Contrato de Trabajo". Es decir, no distinguía a los empleados privados de los empleados públicos. Con la Reforma Constitucional del 29, el Artículo 123 quedó en los siguientes términos: "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general, sobre todo Contrato de Trabajo". No hacía distinción entre trabajadores privados y empleados públicos y daba las bases para la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 17, consigna lo que son los elementos del Contrato de Trabajo y dice solamente que deberá ser la prestación de un servicio personal a cambio de una remuneración.

ción y que el servicio se preste bajo la dirección y dependencia del patrón.

Es evidente, que existe un Contrato de Trabajo entre un servidor público y el Estado, por lo que resulta inconcebible el Artículo 2º. de la Ley que dispone: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores, se regirán por las Leyes del Servicio Civil que expidan". Así con un Artículo de una Ley reglamentaria, se está derogando una disposición Constitucional y muestra la naturaleza de la relación que el Gobierno quiere para con sus servidores, una relación especial, políticamente adecuada a los fines e intereses del Estado.

D.- LOS REGLAMENTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.

A los Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, también se le denominan Reglamentos de Trabajos Bancarios o Reglamento de los Trabajadores de las Instituciones de Crédito, en este Trabajo se nombrará indistintamente a dichos Reglamentos.

1.- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1937.

El General Lázaro Cárdenas del Río, fue electo Presidente de la República para el período - - 1934-1940, concluyendo el sexenio en que hubo tres - presidentes.

Durante su administración, se revalorará la Institución Presidencial y se consolidará el principio de Soberanía Económica del Estado.

No puede dudarse del espíritu obrerista del General Cárdenas, a pesar de los graves y serios - conflictos que tenía con el General Calles y su Grupo, desde principios de su mandato, este grupo al cual per - teneían los Banqueros, solicitaron al Presidente un - mensaje tranquilizador ante las inquietudes de los - obreros por mejores condiciones de vida, manifestando que provocaba solo desaliento en la inversión privada. Respondió el Presidente que las huelgas son indispensa - bles para que la clase obrera pueda mejorar ante la - intransigencia de la Clase Capitalista.

Durante la Convención Nacional Bancaria

de 1937, el Secretario de Hacienda Eduardo Suárez, manifiesta a los Banqueros que cada día van adquiriendo con mayor claridad, la conciencia de su misión de cajero, contador y mejor aún de consejero financiero de la comunidad, y que en los asuntos de índole social su actitud era comprensiva, se entiende que en pago se les obsequia el 15 de Noviembre de 1937 el Reglamento de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Un Reglamento que increíblemente prohíbe los Derechos de Asociación y Huelgas a los Trabajadores Bancarios.

"A pesar de ello, no puede decirse que hubieran sido cordiales las relaciones entre los Banqueros y Cárdenas, al Contrario, quizá resulte cierto el hecho de al que se refiere dos veces Juan Ledezma en la primera plana de "uno más uno": Reunido Cárdenas con un grupo de Banqueros, les propone contarles un cuento sobre precisamente los hombres de la Banca. "Estos eran unos Banqueros sinvergüenzas", comienza el Presidente; y también con ello termina. Después de un breve silencio en que sus interlocutores, aguardan la continuación, alguno se atreve: "y ... qué mas, señor

Presidente", inquiera: "No, nada más, eso es todo", -
concluyó el Presidente". (30)

Las principales disposiciones del Reglamento expedido por el Presidente y General Lázaro Cárdenas del Rfo, fueron:

a).- Se sujeta al Reglamento a los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares (Artículo 1°.);

b).- Las instituciones escogerán y contratarán libremente a su personal, debiendo celebrar Contrato Individual con cada uno de sus empleados (Artículo 4°.);

c).- Las instituciones deberán formar y hacer conocimiento de su personal un escalafón en que éste quede clasificado por categorías y antigüedad (Artículo 6°.);

d).- Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán por medio de tabuladores que

(30) MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA. La Banca Nuestra -
de Cada Día. Ediciones Océano, S.A.
México 1983, p. 50.

formarán las instituciones de acuerdo con sus -
necesidades particulares y que serán sometidas -
a la aprobación de la Secretaría de Hacienda -
(Artículo 7°.);

e).- Se define el salario mínimo, la -
jornada de trabajo, las vacaciones, servicio -
médico, maternidad y pensión vitalicia de reti-
ro (Artículo 8°. 9, 12, 14, 15, y 17);

f).- Se reglamenta la participación de
utilidades como un mes de salarios como mínimo
y se define como gratificación (Artículo 16);

g).- En caso de despido, las institucio-
nes estarán obligadas a pagar al empleado sepa-
rado tres meses de sueldo y 20 días por cada -
año de servicios (Artículo 20);

h).- Define a la Autoridad competente -
en los conflictos entre las instituciones y sus
empleados y señala como tal a la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, por conducto de la
Comisión Nacional Bancaria y establece, que en
caso de inconformidad podrán llevar la cues- -
tión a la Junta Federal de Conciliación y Arbi-
traje, para ventilarse en forma ordinaria (Ar-
tículo 21).

El Reglamento de los Trabajadores Bancarios de 1937, dejó sin aplicación la Ley Federal del Trabajo de 1931 y para los efectos de prohibir la formación de sindicatos se le pretende incluir en el Artículo 237 de la Ley Federal mencionada.

Los vicios de origen de este ordenamiento legal, serán tratados por separado más adelante.

2.- Reglamento de Trabajo para empleados Bancarios del 22 de Diciembre de 1953.

Siendo Presidente de la República Mexicana el LIC. ADOLFO RUIZ CORTINEZ, Secretario de Trabajo bajo ADOLFO LOPEZ MATEOS y Secretario de Hacienda ANTONIO CARRILLO FLORES, entró en vigor el día 30 de Diciembre de 1953, un nuevo Reglamento de los Trabajadores Bancarios que abrogaba el anterior de 1937.

El Reglamento resultó el mismo, con más avanzada técnica legislativa y estructura jurídica.

Las prestaciones materiales de índole económica, cultural y social, se incrementaron en

cuantía y en su número, para crear un clima de tranquilidad que no despertará ambiciones de sindicalismo en ese gremio.

Se puede mencionar como innovación de este reglamento el Artículo 19 y que dispone que "las labores nunca podrán suspenderse en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y en las dependencias de ambos, sino en las fechas en que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquiera otra suspensión de labores, causará la terminación de los contratos de trabajo, de quienes la realicen".

Como consecuencia de la expedición de la Ley del Seguro Social, el Artículo 23, señala que "las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, cubrirán a los empleados de las mismas y los siguientes beneficios, que deberán cubrir dicho Instituto, distribuidos y ampliados en la proporción siguiente..."

- 3.- Análisis Constitucional de los Reglamentos de Trabajo para Empleados Bancarios y Organismos Auxiliares.

fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de este orden". (31)

Las normas secundarias, son las leyes expeditas por el Congreso de la Unión, como corresponde a sus resoluciones, conforme al Artículo 70 Constitucional. Estas normas secundarias, están sujetas a la primacía de la Constitución y pueden desarrollar o dividir al texto constitucional para facilitar su aplicación y aún adicionarlo o complementarlo, pero nunca contrariarlo. Dentro de esta jerarquía, como Ley Reglamentaria de la Norma Constitucional y como emanada de ella se encuentra la Ley Federal del Trabajo.

Las normas Reglamentarias, son los Reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Presidente de la República y tienen como limitación sobre todo el reglamento por ser objeto de nuestro estudio el que no pueden ir mas allá de la Ley y -

(31) HANS KELSEN. Teoría Pura del Derecho. Editorial Universidad de Buenos Aires, - 1971. Décima Edición. p. 135.

menos aún modificarla o contrariarla. Aquí podemos en contrar que se encuentran encuadrados los reglamentos de trabajo para los empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Ahora bien, el Congreso Constituyente - de 1917, estableció en su Artículo 123 en ejercicio de la soberanía popular que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre trabajo. Artículo que con fecha 6 de Septiembre - de 1929, se modificó y en la actualidad dice: "el Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre el trabajo..." Y en relación con el Artículo 73 Fracción X que señala - las facultades del Congreso y de entre ellas la de expedir las Leyes de Trabajo del Artículo 123, podemos - concluir lo siguiente:

Siendo una facultad exclusiva del Con-- greso de la Unión el legislar sobre trabajo, tal y - como lo previene el propio Artículo Constitucional - - 123; facultad exclusiva que no puede delegar en el - - Ejecutivo si no en los casos de los Artículos 29 y 49 Constitucional; el Ejecutivo al expedir los Reglamen-- tos de Trabajo para los Empleados Bancarios de noto-- rio contenido laboral, está realizando un acto formal y materialmente legislativo, convirtiéndose en un ór--

gano no idóneo y bajo un procedimiento propio que de ninguna manera previene la Ley Secundaria en este caso Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto se rompe el orden normativo mexicano y siendo la fuente común de validez Jurídico de este orden el que descansa sobre la norma fundamental como principio de la pirámide Constitucional como lo preceptúa el Artículo 133 Constitucional, los Reglamentos en estudio deben considerarse Inconstitucionales y ningún Juez debió estar obligado a considerarlos.

"Fue dolorosa y trágica la expresión de los Reglamentos, y lo es todavía más el empeño del Gobierno Federal de continuar aplicándolos, pero diremos con alegría y en honor de los juristas, que no sabemos de ninguno que haya asegurado bajo su firma que los reglamentos bancarios son actos conforme a la Constitución nunca debieron expedirse y jamás debieron aplicarse". (32)

Desde el punto de vista material, los Reglamentos de Trabajo de los Empleados Bancarios y Organismos Auxiliares, también son Inconstitucionales.

Entendiendo por Constitucionalidad Material, a que el contenido de las normas no debe contrariar el espíritu de la norma que le es superior, en virtud de formar parte de un orden normativo necesario para su validez.

El Artículo 89-I Constitucional, otorga la facultad al ejecutivo del promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, nos encontramos ante una facultad materialmente legislativa y formalmente ejecutiva, pudiendo por lo tanto expedir normas jurídicas abstractas, generales e impersonales cuyo objetivo estriba en pormenorizar, detallar las leyes de contenido administrativo que dicte el Congreso de la Unión para su mejor aplicación en las ramas que regula.

Se ha hecho la distinción entre heterónomos, que exigen que exista una ley previa y los autónomos o netamente Administrativos como el de Policía y Buen Gobierno.

Ahora bien, se ha querido hacer pensar que los reglamentos bancarios, son heterónomos porque reglamentan a la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo que no es cierto porque si se intentó hacerlo, no se dice en ellos, y de su contenido se desprenden que son

incontables las violaciones a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y al Artículo 123, además su contenido no es Administrativo, sino Laboral; por este quebrantamiento de armonía y orden Constitucional resulta que estos reglamentos son Inconstitucionales, material y formalmente.

Como por ejemplo, los reglamentos crean un organismo de conciliación como es la Comisión Nacional Bancaria en clara contra posición, a lo dispuesto en la Fracción XX del Apartado "A" del Artículo 123 - Constitucional que ordena que los conflictos de trabajo se sujetarán a un Tribunal Laboral con igual número de representantes obreros, de patrones y de Gobierno.

E.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En el año de 1968, México sufrió una crisis social y en el mismo año, el Presidente de la República LIC. GUSTAVO DIAZ ORDAZ, encomienda la elaboración del proyecto de una nueva Ley Federal del Trabajo a los LICENCIADOS MARIO DE LA CUEVA y SALOMON GONZALEZ BLANCO, Secretario de Trabajo y a los Presidentes de las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Comisión encargada, tiene una brillante expresión en el proyecto de Ley presentado al Presidente de la República. Mismo que es elogiado por las organizaciones obreras y de las organizaciones patronales, solo recibe una fuerte oposición al grado de expresar argumentos ridículos en contra de la misma.

Con adiciones al proyecto el Congreso de la Unión aprueba la Ley Federal del Trabajo y entra en vigor el 1° de Mayo de 1970.

Esta nueva ley, representó gran adelanto social para la clase trabajadora, puesto que aumentó las prestaciones por vacaciones y aguinaldo, creó nuevos días de descanso obligatorio remunerados y la famosa prima de antigüedad.

Para los efectos de este estudio, se mencionará la Ley Federal del Trabajo en su relación con los trabajadores bancarios.

Los Reglamentos de Trabajo para los Empleados Bancarios, motivaron grandes discusiones con motivo de la Inconstitucionalidad de los mismos.

La nueva Ley Federal del Trabajo se pensó había resuelto el problema en base al razonamiento que a continuación se menciona.

En la Ley de 1970 se estableció, en el Artículo 1º., que "la presente Ley es de Observancia General en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución". En el Artículo 20, se dispuso que existe relación de trabajo subordinado a una persona mediante el pago de un salario... "La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el Contrato celebrado producen los mismos efectos". En el Artículo 8º., se dispone que "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo subordinado".

El Artículo 2, del Reglamento de 1953, señala: "Tienen la calidad de empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, las personas que tengan un Contrato Individual de Trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorias a la semana y ejecuten labores bajo su dirección".

Es decir, las personas que son sujetas -

del Reglamento están contempladas dentro del ámbito de aplicación de la nueva Ley, máxime que en el Artículo 5, de la propia Ley, se señala que las disposiciones - de las mismas son irrenunciables por ser de orden público y no señalándose en el Artículo 1º., o en alguna otra disposición, régimen de excepción alguna, y siendo una Ley Jerárquicamente superior a un Reglamento, - es de concluirse que el Reglamento quedó abrogado.

Lo anterior sin perjuicio de la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del mismo que ya ha quedado estudiado.

Es de mencionarse que los Artículos - - transitorios de la Nueva Ley, señalan que los Contratos Individuales de Trabajo, que superen las prestaciones que la misma otorga, continuarán teniendo vigencia en sus términos, así los Contratos de los Trabajadores Bancarios que sí tienen mejores beneficios económicos, continuarían teniendo vigencia.

Otro de los Artículos transitorios, abroga la Ley Federal del Trabajo de 1931, y por ende los Reglamentos que hubiesen nacido con apoyo en la misma.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, contempló dentro de un ámbito de aplicación a los trabajadores Bancarios y de Organismos Auxiliares, otorgando con ello todos los beneficios sociales que la misma concede a los trabajadores mexicanos.

"El Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, debió haber sido objeto de regulación especial en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en beneficio no solo de los trabajadores sino de las propias instituciones, tomando en cuenta la naturaleza especial de las labores de que se trata. Por otra parte, independientemente de que el Reglamento de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es Inconstitucional porque contraría el espíritu y texto del Artículo 123, del Código Supremo y porque se les da a los trabajadores un tratamiento distinto del que corresponde a todo sujeto de derecho de trabajo, por virtud de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, a partir del 1° de Mayo de 1970, se encuentra derogado el mismo, salvo costumbres superiores laborales que entregan beneficios o prerrogativas superiores a la Ley. Y finalmente, a partir de la vigencia de la Nueva Ley del Trabajo, los empleados y las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, podrán ejercer libremente los derechos de Asociación Profesional y Huelga, así como los nuevos derechos de participación en las utilidades, de obte--

ner habitaciones, primas de antigüedad y otros que se derivan de las disposiciones de la Nueva Ley, lo cual es pausable, ya que más de cincuenta y tres años se le había impedido a estos trabajadores el ejercicio de tales derechos fundamentales". (33)

La Nueva Ley Federal del Trabajo, no reprodujo el Artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que prohibía a los trabajadores sujetos a una reglamentación especial formar sindicatos.

A comienzos de 1972, los trabajadores de algunas Instituciones Bancarias, iniciaron tareas de agrupamiento sindical.

Después de escaramuzas que incluyeron represalias severas contra los promotores del Sindicalismo Bancario, especialmente en el Banco Mexicano, - dirigido entonces por el LIC. JOSE GOMEZ GORDOA, - obstante su carácter de Institución Mixta, cuya mayoría de acciones estaban en manos del gobierno se le niega la agrupación sindical.

"La intención era clara, si se tenía temor a que en los bancos hubiera sindicatos, era por dos motivos: Primero porque no se quería otorgar el Derecho de Huelga a los Empleados Bancarios al considerarlo peligroso para la economía nacional; y Segundo, porque los grandes capitalistas pugnaron por esa vía para defender sus intereses y sus inversiones en esas instituciones". (34)

La situación se agravó y fueron varias las Organizaciones Sindicales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que solicitaron su registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Gobierno no podía negar el registro porque el hacerlo estaría violando la Ley Federal del Trabajo y la Constitución misma, así el Gobierno de Luis Echeverría Álvarez, optó por resucitar el Reglamento de 1953 y para tal efecto expidió el DECRETO que Reforma y Adiciona el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Julio de 1972.

- (34) ALEJANDRO ZAMUDIO. Normas de Trabajo Bancario. UNAM. Primera Edición. Estado de México, 1983, p. 23.
JOSE LUIS NORIEGA.

Se pensó que el Artículo transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo que otorgaba vigencia a los Contratos Individuales que tuvieran mayores - - prestaciones que las que otorgaba la Ley al entrar en vigor, era el fundamento para resucitar el Reglamento de Trabajo para los Empleados Bancarios, toda vez que los empleados gozaban de mayores prestaciones económicas, en relación con el resto de los trabajadores del país.

Así las cosas, se pensó que si continuaba vigente el Contrato Individual de Trabajo, debía continuar vigente el Reglamento aludido.

Y en el escritorio se derogó la Nueva - Ley Federal del Trabajo y el Artículo 123 Constitucional y en su lugar apareció el Reglamento de los Trabajadores Bancarios y Organismos Auxiliares Adicionado y Reformado por el decreto del Ejecutivo del 13 de Julio de 1972.

"En ese momento el Reglamento Bancario - Adicionado y Reformado por el Decreto del 13 de Julio de 1972, (DIARIO OFICIAL del 14 de Julio de 1972), podía presumir de ser la norma fundamental de nuestra - estructura jurídica y dejaba de tener importancia su - reiterado defecto de Inconstitucionalidad ya que a sus pies marchita descansaba la libertad sindical sanciona

da por la Fracción XVI del Apartado "A" del Artículo -
123 Constitucional". (35)

F.- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 13 DE JULIO DE
1972.

Como hemos dicho antes, el 15 de Noviembre de 1937, el Presidente Cárdenas promulgó el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformado el 30 de Diciembre de 1953, por el Presidente Ruiz Cortines, siendo Adolfo López Mateos Secretario del Trabajo y Antonio Carrillo Flores, de Hacienda. En esencia - este Reglamento, impedía la formación de sindicatos y el Ejercicio del Derecho de Huelga,

Para combatir esta injusta situación que les convertía en trabajadores de segunda clase, Expertos en Derecho del Trabajo, como Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, expresaron que el trabajo de - los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debió haber sido objeto de regula

(35) NESTOR DE BUEN L, Derecho del Trabajo. Tomo II
Editorial Porrúa, S. A. México,
co, 1976, p. 436,

ción especial en la Nueva Ley Federal del Trabajo, en beneficio no solo de los trabajadores sino de las propias instituciones tomando en cuenta la naturaleza especial de las labores de que se trata: salvo costumbres superiores laborales que entrañan beneficios o prerrogativas superiores a la Ley.

Y en efecto, el Presidente LUIS ECHEVERRIA ALVARES, el 13 de Julio de 1972 expidió un decreto que da vida a un reglamento jurídicamente inexistente.

En su Artículo 2º., se enfatizó que la relación laboral se establecía por Contrato Individual de Trabajo.

Se dispuso que el salario mínimo bancario, sería mayor en un 50% del vigente en la localidad. El aguinaldo importaría un mes de salario, apenas pasado un año completo de servicios, o la parte proporcional en caso distinto, la jornada de trabajo se fijó en 40 horas, considerándose obligatorio el descanso en sábado y domingo, el tiempo extra excedente, se pagaría con un 200% más que el salario que correspondiera a las jornadas ordinarias, se fijó en 20 el mínimo de días laborales de vacaciones y en 30, el mí-

nimo se estipularon diversas prestaciones de carácter cultural, como becas, bibliotecas, cursos, etc., y prestaciones sociales para casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, o no profesional y accidentes que no fueran de trabajo, asistencia obstétrica, asistencia médico quirúrgica, etc.

El capítulo de prestaciones económicas incluía el derecho a préstamos por un importe de hasta tres meses de sueldo del empleado, en tratándose de créditos a corto plazo o de seis meses para la adquisición de bienes de consumo duradero, incluyendo automóviles de precio económico. El interés se fijó en 6% anual sobre sueldos insolutos. Se estipuló el derecho a préstamos hipotecarios, previos para adquisición de cosas o terrenos, o construcción, ampliación o mejora de casa habitación, o para pagar créditos previos. El plazo podría ser hasta de 20 años, y la tasa oscilaría entre el 6 y el 10%. El importe total podría llegar hasta un límite de trescientas veces el salario mínimo bancario mensual.

Condiciones tan positivas para los trabajadores como ésta última se veía, sin embargo, matizadas en el decreto por disposiciones favorables a los propios bancos. Por ejemplo éstos podrían limitar los montos de los préstamos, globalmente considerados, - -

pues se prevía la posibilidad de que no excediera su capacidad de acuerdo con las normas fijadas por la Comisión Bancaria. Además se obligaba al empleado a tener un seguro de vida igual al importe del saldo insoluto del crédito seguro que era vendido por la compañía del ramo aledaña a la institución bancaria existente en todos los casos principales.

El reglamento contenía también disposiciones sobre compra de artículos de primera necesidad con un descuento del 10% para comprar vestido y calzado con descuentos variables, limitadas a la capacidad económica del empleado. Se estableció también un subsidio para renta, equivalente al 20% de lo que por este concepto pagara el empleado, pero el beneficio solo alcanzaba a quienes tuvieran asignado el salario mínimo bancario.

En vez de que los conflictos laborales bancarios fuesen conocidos por los tribunales ordinarios del trabajo, el reglamento consagraba una nueva excepción adversa a los trabajadores. Se erigía a la Secretaría de Hacienda a través de la Comisión Nacional Bancaria y de seguros en autoridad laboral, si bien el reglamento declaró a este organismo entidad tutelar de los derechos laborales de los empleados po-

diendo ejercer, por consecuencia las suplencia de la queja en beneficio de los trabajadores.

El Artículo 39 Bis del Reglamento, ordenó a las Instituciones Bancarias establecer oficinas de quejas para atender las reclamaciones que sus empleados presentaran por infracciones a los derechos estatuidos en su favor en ese reglamento. Esas oficinas deberían informar mensualmente a la comisión de sus actividades, remitiéndole copia de las reclamaciones presentadas por escrito o un relato de las verbales, explicando además la forma en que habían sido entendidas. Sobre decir, que este mecanismo nació ineficaz y no perdió esa condición durante los diez años de vigencia del reglamento. La Comisión Nacional Bancaria, tenía a su cargo la fase de conciliación en los conflictos laborales, y solo cuando se agotara la instancia correspondiente, quedaban las partes en libertad de acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Podemos precisar que varias disposiciones del decreto en estudio, tuvieron como fuente formal a la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que son reglamentarias de las Fracciones XXIX y XII, respectivamente del Artículo 123 del Apartado "A" de la Constitución.

La finalidad de reformar y adicionar el reglamento de los trabajadores bancarios con el decreto de 1972, fué precisamente adecuar el mismo espíritu renovador de la Ley de 1970.

Este decreto fue también Inconstitucional, porque reforma y adiciona un reglamento que por disposición expresa de la nueva Ley Federal del Trabajo, había quedado abrogado independientemente de su Constitucionalidad o Inconstitucionalidad simplemente porque el mismo contrariaba disposiciones de la nueva ley y porque para los que pensaban que el reglamento tenía su fundamento en la Ley de 1931, también quedó abrogado por disposición expresa de la nueva Ley que derogaba la Ley de 1931 y por ende sus reglamentos.

Y fueron las bases para que cada Institución de Crédito legislara de acuerdo a sus necesidades y a través de sus reglamentos internos de trabajo y con el otorgamiento de altas prestaciones económicas se trata de compensar su falta de sindicalización. Más sin embargo la situación cambió desde la expedición del decreto del 6 de Septiembre de 1982, que incluye a los trabajadores bancarios dentro del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución. Dando fin a esta aberración jurídica y resultando más fortalecido nuestro orden jurídico y estado de derecho.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SALA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

G.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Esta ley tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre los titulares de las dependencias de los poderes de la unión, del Gobierno del Distrito Federal y de un grupo de organismos descentralizados - que tienen a su cargo funciones de servicios públicos y los trabajadores.

Esta ley no reglamenta las relaciones de todos los trabajadores al servicio del Estado que están incluidos en el Apartado "B".

El antecedente histórico de esta ley, lo podemos encontrar el 5 de diciembre de 1938, cuando el Presidente Lázaro Cárdenas del Río promulgó el debatido estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión.

Se crearon en favor de los trabajadores al servicio del Estado, los derechos de Asociación Profesional y Huelga. Comprende 115 Artículos y 12 transitorios quedó estructurado en los términos siguientes:

TITULO PRIMERO.- Disposiciones generales, en las que se define la relación jurídica de trabajo y se clasifican a los trabajadores federales en dos grupos, de base y de confianza;

TITULO SEGUNDO.- Derechos y Obligaciones de los trabajadores;

TITULO TERCERO.- De la Organización Colectiva de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión;

TITULO CUARTO.- De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades Profesionales;

TITULO QUINTO.- De la Prescripción;

TITULO SEXTO.- Del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado;

TITULO SEPTIMO.- De las Sanciones por Infracciones a la Ley y por desobediencia a -

las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

"Fué el 5 de Diciembre de 1938, cuando - los trabajadores al Servicio de los Poderes de la - - Unión, obtuvieron los instrumentos, jurídicos, políticos y Sociales que les habían de servir para alcanzar mejores niveles de vida, inamovilidad y definición de las plazas de base y confianza; todo ello plasmado en un documento que para nosotros será siempre histórico, pues captó los derechos dispersos, los anhelos de seguridad y de esperanza y de los servidores públicos - que nunca olvidarán que este paso trascendental para - la Burocracia Nacional se debe al hombre que penetró - en el corazón de los obreros, campesinos y burócratas, el Señor General Lázaro Cárdenas". (36)

Es evidente que este estatuto tenía como finalidad controlar legalmente a los sindicatos de los burócratas, ya que la Fracción III de dicho estatuto, señalaba como obligación de los sindicatos forman parte de una Federación, única Central reconocida por el Estado.

(36) GAMIZ FERNANDEZ EVERARDO,
DIPUTADO.

Diario de los Debates
LII Legislatura, Di--
ciembre de 1982.
Reforma a la Ley de -
los Trabajadores al -
Servicio del Estado.

En 1941, se expidió un nuevo Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en esencia fue el mismo que el anterior, con excepción de los empleados de confianza cuya nómina fue aumentada.

La Constitución de 1917, creó derechos - en favor de los empleados sin hacer distinción entre - públicos o privados, y como se mencionó anteriormente, algunas Legislaciones mencionaron en sus disposiciones a los Trabajadores del Estado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, va a considerar al empleo público como parte del Derecho - Administrativo y al efecto señala en su Artículo 2°. - "Las relaciones entre el Estado y sus servidores, se - regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expi-- dan", ordenamiento contrario a su norma superior, es - decir, al Artículo 123 Constitucional.

El Presidente Lázaro Cárdenas al expedir el Estatuto que comentamos de hecho con su contenido - laboral, deroga el Artículo 2°. , de la Ley de 1931; - concluyéndose que ambos Estatutos desde el punto de - vista formal son Inconstitucionales, en virtud de que por su contenido laboral deberían provenir del Poder -

Legislativo y no del Ejecutivo como se aprecia. Algunos autores sostienen que es Constitucional porque des de el punto de vista material se apega a la norma fundamental, base de la pirámide legislativa, refiriéndose concretamente al Artículo 123 Constitucional, más sin embargo es de considerarse en opinión personal que el orden normativo, es indispensable para sostener la validez jurídica del mismo lo contrario traería anarquía y por ende, la destrucción del Estado de Derecho.

Por lo anterior, se sostiene que los Estatutos mencionados son Inconstitucionales.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos e incorporado el Estado a la vida económica del país como patrón, se reforma por iniciativa presidencial, el Artículo 123 Constitucional, creando un apartado de excepción y así el 21 de Octubre de 1960 publicado el 5 de Diciembre del mismo año, el Artículo 123 se dividió en Apartado "A" y Apartado "B".

Se dió origen a una contradicción Constitucional, en virtud de que el Artículo 1º. y 14 Constitucional consagra la garantía de igualdad entre todos los mexicanos; al crear el Apartado "B" de excepción se es-

tá haciendo una distinción entre la clase trabajadora, distinción que el Congreso de Querétaro no quiso plasmar en la norma fundamental.

La Constitución Política prevee en su Artículo 135, que la misma podrá ser adicionada o reformada - mediante el procedimiento que la misma indica, se previó que la norma fundamental o básica debía ser una norma dinámica, más sin embargo la incorporación del Apartado "B" al Artículo 123, obedecía más a intereses políticos que sociales y jurídicos.

Así con fecha 28 de Diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

La Ley está dividida en diez títulos, el primero con un solo capítulo contiene las disposiciones generales; el título segundo con siete capítulos se refiere a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares; el escalafón se contiene en tres capítulos por el título tercero; el título cuarto con cuatro capítulos, se refiere a la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales del trabajo; en capítulo único el título

quinto nos habla de los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales; el título sexto de las prescripciones; el título séptimo en tres capítulos se refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante él mismo; el título octavo de los medios de apremio y de la ejecución de laudos - en dos capítulos; el título noveno en dos capítulos de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores; y el título décimo y último, en capítulo único de las correcciones disciplinarias y de las sanciones, consta también de artículos transitorios sobre disposiciones administrativas para la debida observancia de la Ley.

H.- DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA DEL PRIME
RO DE SEPTIEMBRE DE 1982.

De conformidad con lo que establece la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, - el 1º. de Septiembre de 1982, el Presidente de la República, se presentó ante el Congreso de la Unión a - rendir su VI Informe de Gobierno. Y anunció en el - transcurso de su comparecencia, que había expedido - Dos Decretos: Uno que nacionaliza los Bancos Privados y otro que establece el Control Generalizado de Cambios.

En la misma fecha apareció en el Diario Oficial el decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, expresando en sus considerandos, entre otros, los siguientes argumentos:

Que el Servicio Público de la Banca y del Crédito se había venido concesionando por parte del Gobierno a las Sociedades Anónimas formadas por particulares.

Que la concesión por su propia naturaleza es temporal.

Que los empresarios privados a los que se había concesionado la Banca, han obtenido grandes ganancias.

Que es necesario manejar los recursos captados con criterios de interés general y no se concentren los créditos en las capas más favorecidas de la Sociedad.

Que la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia para hacerse cargo de la Banca.

Que para hacer llegar crédito oportuno y barato a la población, será posible si se cuen-

ta con la colaboración de los trabajadores ban
carios y del público usuario.

Que los ahorradores e inversionistas que -
han entregado su dinero a los bancos, no sufri
rán ninguna afectación y no disminuirán sus de
rechos con la decisión de expropiar por causas
de utilidad pública, los bienes de las Institutu
ciones de Crédito.

Que la Crisis Económica de México, se debe
a la falta de control directo de todo el sistema
de crédito.

Que se garantiza la amortización de operaci
ones contraídas por las Instituciones.

Que no se afectarán los derechos, tanto de
los empleados bancarios, como los usuarios del
servicio y los acreedores de las Instituciones.

El Decreto expropiatorio de que hablamos, -
menciona en su Artículo 1º que por causas de utilidad
pública, se expropián a favor de la nación, las instala
ciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, caja
s, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inver--

siones, acciones o participaciones, valores de su propiedad, derechos y todo lo que sea necesario propiedad de las instituciones de crédito a las que se les haya otorgado concesión.

El Artículo 2°. , menciona que pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no exceda de diez años, previa la entrega de las acciones y cupones por parte de los socios de las Instituciones.

El Artículo 3°. , menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso, el Banco de México y la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las Instituciones de Crédito expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los órganos de Administración y Directivos, así como la representación que tengan dichas Instituciones ante cualquier asociación o Institución y órgano de Administración o Comité Técnico. Y realizarán los actos necesarios para que con motivo del Decreto, no se lesionen los Derechos de los Trabajadores Bancarios y Funcionarios intermedios.

El Artículo 4°. , garantiza el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo

las Instituciones a que se refiere el Decreto.

El Artículo 5°. , señala que no son objeto de expropiación el dinero y los valores propiedad de los usuarios y en general, tampoco los bienes, muebles o inmuebles que no sean propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas; tampoco son objeto de expropiación las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank - - N. A. , ni las Oficinas Representantes de Entidades - Financieras del Exterior, ni las Sucursales de Bancos Extranjeros de Primer Orden.

El Artículo 6°. menciona, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará que se mantenga el servicio de Banca y crédito y que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal los Bancos y que se creará un organismo auxiliar llamado Comité Técnico Consultivo, integrado por las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, de Relaciones Exteriores y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

El Artículo 7º., nos habla de la notificación del Decreto a los afectados.

Los Artículos Transitorios mencionan, que el Decreto entrará en vigor el día de su publicación y que los servicios de Banca y Crédito se suspenderán por dos días hábiles, a partir de la fecha para organizar el servicio.

Es de aclararse, que la expropiación de los activos de las Instituciones de Crédito, debe llamarse estatización de la Banca y no Nacionalización, por el motivo de que desde 1964, la Ley prohibió a los extranjeros adquirir acciones de bancos; y que si acaso por motivos de no retroactividad de la Ley, algunos que ya lo eran continuaron siéndolo, y con excepción de la sucursal de un banco norteamericano, la mayoría de los dueños de la Banca, eran mexicanos, por lo que la expropiación se limitó a poner en manos del estado lo que ya era de mexicanos.

Para hablar con propiedad, debemos decir que se expropiaron los activos de algunos Bancos, - puesto que hay excepciones necesarias, para que se pudiera continuar por particulares, prestando el servicio de Banca y Crédito y se reconocieron los pasivos.

vos de éstos. Tan es así, que no suprimió la personalidad jurídica de las sociedades dueñas de bancos, sino que suprimió su capacidad real para los fines principales, prestar el servicio de banca y crédito.

"La subsistencia de la personalidad jurídica de los bancos, por su parte, se han reconocido en forma expresa por los Tribunales que admitieron y tramitaron los amparos y demás recursos promovidos por los mismos bancos; situación que de ninguna manera objetaron las Autoridades responsables de la expropiación y tampoco el Ministerio Público". (37)

Se ha hablado también, que la expropiación benefició a los grandes dueños del capital de los bancos, en virtud de que ya no era negocio y que empezaban a trabajar con números rojos, por lo que propiciaron el cambio de deudor, hechos que no dejan de ser meras especulaciones. Lo cierto es

(37) JUAN LANDERRECHE OBREGON. Expropiación Bancaria y Control de Cambios. Editorial Jus, S. A. de C. V. México, 1984, p. 38.

que el Decreto expropiatorio de la banca, es Inconstitucional en virtud de que no justifican plenamente la causa de utilidad pública para dicha determinación. - El control se pretende realizar por medio de un instrumento jurídicamente inadecuado, como es la expropiación del Patrimonio de los Bancos Privados, ordenada - en el Decreto respectivo, dotado y publicado en la misma fecha del mencionado informe. A nuestro entender, para lograr el aludido propósito, hay otros medios - idóneos para establecer un estricto control sobre las actividades de todas las Instituciones Bancarias que - autoriza la legislación mexicana. La falta de idoneidad del acto expropiatorio a que nos referimos, resulta de la Inconstitucionalidad del Decreto Presidencial que lo contiene; la utilidad pública es el elemento - que consagra el Artículo 27 de la Ley Suprema del - País, como condición necesaria de toda expropiación.

"Para que la utilidad pública fundamente, - legítimamente el acto expropiatorio, se requiere que no solamente se invoque por la Autoridad expropiatoria, sino que ésta debe acreditar la causa respectiva en cada caso concreto de que se trata en otras palabras, la - declaratoria de utilidad pública no debe basarse en - una simple aseveración del órgano estatal que expro- - pia, sino que éste tiene la obligación de demostrar y

justificar que la causa que adusca como fundamento de la expropiación existe y opera en la realidad". (38)

Y por último, mencionaremos en relación con nuestro estudio, que el decreto expropiatorio en cuestión, dejó entrever en su Artículo 5°. que existían Instituciones de Crédito que se excluían del propio Decreto, como por ejemplo las Organizaciones Auxiliares de Crédito y el City Bank N. A., entre otros, por lo que era de suponerse que existiría un ordenamiento legal diferente entre expropiados y los que no lo fueran, previéndose desde ese momento que el Artículo 123 Constitucional difícilmente sería aplicado a las Relaciones Laborales Bancarias, no obstante la igualdad de condiciones entre unos y otros.

I.- DECRETO DEL EJECUTIVO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

El Presidente de la República, Licenciado JOSE LOPEZ PORTILLO, había gritado el 1°. de Septiembre

(38) IGNACIO BURGOA ORIHUELA. Inconstitucionalidad: Expropiación Bancaria. Párrafo Editorial Excel-sior. México, Distrito Federal, 3 de Septiembre de 1982.

de 1982, después del Decreto de Expropiación Bancaria - -
"Los Derechos de los Trabajadores del Sistema Bancario -
serán respetados. El viejo anhelo de crear un sindicato
podrá fructificar, como ocurre en la mayor parte de los -
países del mundo"

Más sin embargo el 6 de Septiembre de 1982,
el Ejecutivo emite un Decreto que ubica a los trabajado--
res bancarios.

El Decreto en cuestión empieza por consider
rar que el 1°. de Septiembre de 1982, se expropiaron las
Instituciones de Crédito por causas de utilidad pública -
además de las acciones representativas de su capital so--
cial y todos los bienes propiedad de los mismos.

Y que en el mismo Decreto se prevee la - -
creación de un Comité Técnico Consultivo integrado por -
varias Secretarías de Estado.

El Artículo 1°. habla de las Instituciones
de Crédito que fueron objeto de la Expropiación.

El Artículo 2°. prevee la transformación -
de las Instituciones de Crédito en Organismos Públicos -
Descentralizados.

El Artículo 3°. faculta al Comité Técnico Consultivo, para que proponga en su oportunidad las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones de Crédito y conforme a lo dispuesto por el Apartado "B" del Artículo 123 - - Constitucional. Quedando en tanto sujetos al Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios y Organismos Auxiliares.

Con un Artículo Único que menciona la fecha en que entrará en vigor el Decreto del Ejecutivo el 6 de Septiembre de 1982, trata de corregir las deficiencias y omisiones del Decreto Expropietario de la Banca. Y al efecto corrige la omisión gravísima de no detallar las personas morales a las cuales estaba afectando la - expropiación.

Por otra parte, manifiesta vicios que hacen que este Decreto también sea Inconstitucional.

El Artículo 3°. señala una aberración Jurídica, puesto que faculta a un Comité Técnico Consultivo para que proponga las normas laborales que regirán - las relaciones laborales de los trabajadores de las - - Instituciones Nacionales de Crédito.

Y más aún, el mismo Artículo ordena que se registren por el Apartado "B" del Artículo 123.

En primer lugar, el Presidente de la República no tiene facultades legislativas para integrar un Comité Técnico Consultivo Intersecretarial para que se encargue de proponer las normas laborales aplicables a esos trabajadores.

Es Inconstitucional el crear este tipo de instrumentos colegiados para que laboren leyes laborales, cuando existen organismos y procedimientos previstos en la Constitución para ello, y más aún, cuando al crear este Comité se está legislando sobre los organismos que integran el Poder Ejecutivo, pasando por alto la Ley que regula el funcionamiento de la Secretaría de Estado dictada por el Congreso de la Unión.

Es cierto que conforme a la Fracción I del Artículo 71 Constitucional, puede el Presidente de la República iniciar leyes, pero dentro de las atribuciones que señala el Artículo 89 Constitucional no se encuentra ninguna que pueda apoyar el hecho de que el ejecutivo delegue la facultad de iniciar leyes.

El ejecutivo a través del Decreto en estudio, incluye dentro del Apartado "B" del Artículo 123 - - Constitucional, las relaciones entre las Instituciones de Crédito y sus trabajadores. Es cierto que esta facultad tiene su fundamento en el Artículo 1 de la Ley de los - Trabajadores al Servicio del Estado, cuando señala que el ámbito de aplicación de la Ley se extenderá a "otros organismos descentralizados similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicio público".

Más sin embargo el Congreso de la Unión, - no está facultado para convertir en burócratas ni por decisión propia, o decisión delegada a ningún trabajador - que no esté al servicio de los Poderes de la Unión o del Departamento del Distrito Federal, como señala el proemio del Apartado de excepción del Artículo 123.

Y por último, sin fundamento legal alguno, se sustrae de la aplicación de la Ley Burocrática a los - recientes burócratas al indicarse que se continuará - - aplicando el Reglamento de los Trabajadores Bancarios y - Organismos Auxiliares.

En cuanto al procedimiento para dirimir - conflictos individuales a partir del Decreto en estudio, - no se conocían formas de competencia, si bien por una - -

parte se ordenaba que continuaba vigente el Reglamento de Trabajo de los Empleados de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y por ende, la Comisión Nacional Bancaria, como instancia obligatoria de conciliación; y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como segunda instancia, por otra parte, al ser burócratas, la ley aplicable da competencia en estos casos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ejemplo de este conflicto, es el problema que presentó un trabajador cuando es despedido, al desconocer el término que tiene para poder ejercitar su acción de reinstalación o indemnización sin que la misma prescriba. La Ley Federal del Trabajo, señala dos meses; la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuatro meses.

El conflicto se resolvió al reformarse la Constitución y al expedirse la Ley Reglamentaria de dicha reforma Constitucional al Artículo 123.

En Diciembre de 1982, se aprobó por el - Congreso de la Unión, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, misma que establece que el servicio de banca y crédito lo proporcionará el Estado a través de instituciones que se denominarán Sociedades Nacionales de Crédito, con la participación de los sectores privados en el patrimonio de dichas sociedades, - disposición que para muchos significó la negación de la expropiación bancaria, no obstante que la participación estatal es mayoritaria.

"Con esta ley se dieron las bases para la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, que por la reforma Constitucional, serían los únicos que a pesar de tener tal carácter, se registrarán por - el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional". (39)

K.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS -
28, 73-X, XVIII Y 123 EN SU APARTADO "B"
DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1982.

(39) MARIO DE LA CUEVA,
URBANO FARIAS, Actualizó.

El Nuevo Derecho Mexi-
cano del Trabajo.
Ob. Ct. Novena Edición
1984, p. 524.

El día 17 de Noviembre de 1982, apareció -- en el Diario Oficial el Decreto que reforma y adiciona -- los Artículos 28, 73 Fracción X y XVII, y 123 Apartado -- "B" de la Constitución. La adición al Artículo 28, atribuye al estado el monopolio del servicio público de banca y crédito, considerando a la banca y crédito como área - estratégica que el estado utiliza para satisfacer sus fun - ciones económicas. La adición al Artículo 123 Apartado - "B", incorpora una Fracción más, la XII BIS y dice:

"Las instituciones a que se refiere el Párrafo Quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente aparta - do".

El Artículo 73 Fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre el Servicio de Banca y Crédito Público y dictar las Leyes Reglamentarias - del Artículo 123.

El 30 de Diciembre de 1983, el Diario Oficial de la Federación publica la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, aprobada por el Congreso de la Unión.

CAPITULO III.

**LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL
APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

CAPITULO III.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A.- Estructura General.

El monopolio del servicio de Banca y Crédito Público por parte del Estado; La Nueva Ley Bancaria; y la situación económico-política tan difícil en el momento, hacían necesaria una Ley Laboral, no la improvisación de un Decreto para regular las relaciones de las ahora - Sociedades Nacionales de Crédito con sus trabajadores.

Así, una nueva Ley Laboral, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B", del Artículo 123 Constitucional, se publica en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1983, se puede afirmar que satisface plenamente los propósitos políticos sociales de su creación:

Evita anticonstitucionalismos infames;

Reducir al mínimo sin reconocerlo los derechos colectivos;

Mantener en lo individual, el trato preferencial;

Se evitan las normas vigentes para la burocracia que han representado o se han manifestado como obstáculo político para el Estado;

Se anulan los amplios plazos de prescripción que la Ley Burocrática señala para ejercer la acción por despido injustificado;

A diferencia de la Ley Burocrática, establece mejores beneficios para los empleados de confianza con excepción de la estabilidad en su empleo.

La Nueva Ley Laboral de excepción dentro del Apartado de Excepción del Artículo 123 Constitucional, es decir la excepción de la excepción, consta de seis capítulos a saber: Disposiciones Generales; Días de Descanso, Vacaciones y Salario; Seguridad Social y Prestaciones Económicas; Suspensión, Cese y Terminación de los Efectos de los Nombramientos; Federación Nacional de Sindicatos Bancarios y Supervisión de las Instituciones, además las disposiciones transitorias. Aparentemente cuenta con un total de 24 Artículos y 4 transitorios, pero hace suyos los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado. Es decir, las disposiciones relativas al Escalón Artículos 47 a 66; Organizaciones colectivas de los -

trabajadores y Condiciones generales de trabajo, Artículos 67 a 109; Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y reglas de procedimiento, Artículos 118 al 147; Medios de apremio y ejecución de los laudos, Artículos 148 al 151 y Correcciones disciplinarias y sanciones, - Artículos 162 al 165.

En esta ley, se evita hablar de las instituciones del Apartado "A" del Artículo 123, por ejemplo, se habla de nombramiento en vez de contrato de trabajo; se habla de cese de los efectos de los nombramientos en vez de despido y se utiliza la clasificación burocrática para dividir a los trabajadores en base y confianza. Y contiene mucho de los reglamentos bancarios derogados.

El análisis de sus distintos capítulos ponen de manifiesto las virtudes y críticas de la Ley.

1. DISPOSICIONES GENERALES.

La Ley pretende dejar atrás los vicios de Inconstitucionalidad que habían afectado a los trabajadores bancarios en sus relaciones laborales.

Para efectos sistemáticos de estudio se seguirá el orden que la misma ley establece.

1.1 Los sujetos amparados por la Ley.

Es curioso que la Nueva Ley Laboral siendo de observancia general en toda la República, rija exclusivamente a los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito; Instituciones Nacionales de Crédito; - Banco de México; Patronato del Ahorro Nacional, por disposición expresa de su Artículo 1°.

Otras organizaciones auxiliares de crédito por disposición del Oficio 305-IX-137899 del 15 de Abril de 1969, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como por ejemplo: Almacenes Generales de Depósito; Arrendadoras Financieras; Uniones de Crédito y otras sociedades como las compañías de Fianzas les será aplicable el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las - Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus relaciones laborales.

Así también será aplicable el reglamento citado, a las Instituciones de Crédito que por disposición del Artículo 5° del Decreto Expropiatorio de la Banca - no fueron objeto del mismo: Banco Obrero; City Bank, - N. A.

A las Instituciones de Seguros si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las considera auxiliares - del crédito será competente el reglamento citado, en caso contrario será aplicable la Ley Federal del Trabajo.

Para el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada en sus relaciones laborales, les será aplicable la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

"Como es posible administrar a nivel macroadministrativo, al personal del sector público, con tal diversidad de disposiciones aplicables". (40)

En los conflictos individuales que se presentan serán competentes;

De la Nueva Ley Laboral, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

(40) MIGUEL DUHALT KRAUSS. Una Selva Semántica y Jurídica. Primera Edición, - - Ediciones INAP. México, 1977, p. 9

De los Reglamentos de Trabajo de Empleados de -
Instituciones de Crédito en Primera Instancia, -
la Comisión Nacional Bancaria Inconstitucional y
todo y en segunda instancia la Junta Federal de
Conciliación y Arbitraje;

De la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal
de Conciliación y Arbitraje;

Y de las Leyes Militares, los Tribunales Milita-
res.

El principio de igualdad que señala la - -
Constitución no es respetado y el contenido del Artículo
13 del mismo ordenamiento supremo: "Nadie puede ser juz- - -
gado por leyes privativas, ni por tribunales especia- - -
les". Completamente olvidado. Lo mismo se puede decir -
del principio laboral que consagra la Fracción VII del -
Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional: "Para tra-
bajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en
cuenta sexo o nacionalidad".

1.2 Ambito de la Relación de Trabajo.

No obstante la condición Constitucional -
de burócratas que tienen los trabajadores bancarios, sus

relaciones de trabajo se producen con las instituciones y no con los Directores de Bancos, como debiera ser de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El problema no tiene consecuencias practicas, pero sí demuestra la incongruencia que nace al considerar a los trabajadores bancarios burócratas.

1.3 La Acción Sindical para Proponer Vacantes.

El Segundo Párrafo del Artículo segundo de la Ley en estudio, señala que los sindicatos propondrán candidatos para ocupar los puestos de nueva creación de base que se presenten en las instituciones; lo que resulta un avance democrático considerable en la materia, sobre todo después de haber conocido lo inconstitucional del Reglamento de Trabajo para Empleados Bancarios cuyo objetivo principal logrado fue el de evitar las agrupaciones sindicales, pero a continuación el mismo párrafo, señala que serán admitidos de acreditar el proceso de selección que determine la propia institución, proceso de selección que no se encuentra reglamentado, dejándolo al criterio de cada institución y solo previsto seguramente en las condiciones generales de trabajo que pocas o casi ninguna institución posee,

1.4 Los Trabajadores de Confianza.

Siendo burócratas los empleados bancarios, aquellos que fueran de confianza estarían excluidos de todo tipo de derechos, con excepción de la seguridad social y la protección al salario que consagra el artículo 123 Apartado "B" en su Fracción XIV.

Otro problema sería la clasificación de quienes serían empleados de confianza, siendo de dominio público que la clasificación que señala la Ley Federal del Trabajo es discutible, por su carácter interpretativo.

La nueva Ley Laboral, resuelve el problema no siendo interpretativa en sus clasificaciones, sino enunciativa, así se clasifica como empleados de confianza a los Contadores y Cajeros; Representante Legal y Apoderados Legales, los Contralores Generales; Los Gerentes y las Secretarías de los Gerentes y sus superiores; los Gerentes y Subgerentes y Jefes de División o de Area; los Subgerentes Generales; los Directores y Subdirectores de División o de Area; los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; así como todos aquellos que Adminis--

tren Controlen, Registren, Custodien Información Confidencial básica y de carácter general; y a continuación - para encuadrar la categoría de trabajadores de confianza repite el polémico artículo 9 de la Ley Federal de Trabajo, mismo que da la categoría de confianza a los que desempeñan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia, Fiscalización, Investigación Científica, Asesoría o Consultoría cuando tengan carácter general.

Se delega la facultad de señalar quienes serán los empleados de confianza en el Banco de México a una Ley Orgánica sin que exista fundamento legal para - - ello.

Se faculta a los sindicatos para participar en la elaboración de nuevos puestos de confianza. Y se anuncia que los Directores Generales podrán ser removidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si tuación que puede ocurrir por motivos puramente políticos.

Jamás había existido una clasificación tan grande de empleados de confianza pretendiendo con ello - que el 50 o 60 por ciento de los trabajadores bancarios.-

sean de confianza y con ello hasta donde sea posible, -
negar la Ley en estudio.

También la Ley señala que un empleado de base, después de un año de servicio (Artículo 4), si son despedidos sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación o por la indemnización que en este caso será de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicios, y que los trabajadores de confianza en el mismo supuesto, no tendrán derecho a la reinstalación en el empleo, sin mencionar si se tiene o no derecho a la indemnización, el problema deberá ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en su oportunidad por el más alto Tribunal; es aceptable la opinión en el sentido de que sí, tiene derecho a la indemnización y que la única limitación es en el sentido de no poder optar por la reinstalación. Existe otro criterio que no se comparte en el sentido de que el derecho a la indemnización no se otorga y que por lo tanto, no existe.

1.5 Los Trabajadores de Base.

Se repite la disposición contenida en el Artículo 21 del antiguo Reglamento Bancario, en rela-

ción con la indemnización de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicios prestados para los trabajadores de base, considerados así por exclusión y que hallan alcanzado la estabilidad por tener un año de servicios.

1.6 La Formación del Catálogo de Puestos.

Al igual que la Ley Burocrática se da intervención a los sindicatos en la formación de los catálogos de puestos, en la práctica esta intervención se ha extendido a la formación de las condiciones generales de trabajo en maratónicas sesiones con los representantes y asesores de las Sociedades Nacionales de Crédito.

1.7 Fuentes de Derecho Complementarias.

El Artículo 5 señala una situación muy especial en cuanto a las normas aplicables a esta nueva Ley Laboral; una se refiere a las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, estas disposiciones van a integrar necesariamente esta Ley, pero solo en cuanto no se opongan a ella; y otra a la aplicación supletoria en lo no pre-

visto y en el orden que se describe, primero la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

El primer caso puede presentar características especiales, como por ejemplo: Si un ordenamiento aplicable de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es reformada, va a afectar necesariamente a los trabajadores bancarios. Por otra parte, al mencionar "No Oposición", se pone de manifiesto que la Ley de los Trabajadores Bancarios, es jerárquicamente superior y si algún día algún ordenamiento aplicable llegara a ser reformado será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quien determine si se opone o no y por ende, si se aplica o no.

1.8 Fuentes del Derecho Suplementarias.

Primeramente se advierte que no se incluye la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Segundo Párrafo del Artículo 5°.), no obstante de tratarse de empleados burócratas.

Se menciona como Ley Suplementaria a la -

Ley Federal del Trabajo y luego al Código de Procedimientos Civiles. La Ley de 1970, en su Artículo 17°., substituyó al derecho común por los principios generales del Derecho.

Se ocasionan perjuicios a los nuevos burócratas como el mencionado término de dos meses en comparación con los cuatro que otorga la Ley Burocrática - cuando un trabajador es despedido para poder ejercitar su acción.

Esto se llama trato desigual a los iguales y privar de derechos conquistados.

1.9 Seguridad Social y Vivienda.

Se determina la aplicación para los trabajadores bancarios de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no obstante su condición de burócratas, determinación que tiene su fundamento en el hecho de que resulta más fácil y barato dejar las cosas en el estado en que se encuentran, que intentar la transferencia.

Existe una excepción, el Patronato del - - Ahorro Nacional mantiene a sus trabajadores de acuerdo a su ley orgánica, en el ISSSTE.

1.10 La Norma más Favorable.

La nueva Ley Laboral preserva el principio general del Derecho Laboral, que consiste en aplicar la norma más favorable al trabajador. Lo que implica un beneficio al mismo.

2. CONDICIONES DE TRABAJO.

2.1 Días de Descanso.

Cuando las relaciones laborales se regían por los Reglamentos de Trabajo de los Empleados Bancarios y de Organismos Auxiliares, se determinaba que solo se podrían suspender las labores cuando lo determinara la Comisión Nacional Bancaria, en la actualidad se consideran por ley, días de descanso obligatorio, todos estos días que señale la Comisión citada y además todos los que determina la Ley Federal del Trabajo.

Se concede a quienes laboran los sábados y domingos, una compensación y la obligación de descanso de un día de la semana.

2.2 Vacaciones.

Al igual que el reglamento, se señalan veinte días laborables durante los primeros diez años de servicio; veinticinco durante los siguientes cinco años y treinta días laborables en los años posteriores.

Se deben disfrutar dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicio con el pago de la prima del cincuenta por ciento del salario correspondiente que comprende el período de vacaciones.

2.3 Salarios.

Existe un salario mínimo bancario, cuyo importe será el salario mínimo general aumentado en un 50 por ciento.

El importe del aguinaldo, será de 40 - - días en lugar de 30 que menciona el Reglamento (Artículo 14° . de la Ley).

Los trabajadores tendrán derecho al pago de una compensación de antigüedad, después de cumplir - cinco años de servicios. Esta se forma con el importe del 25 por ciento anual sobre el salario mínimo bancario mensual, el cual se irá incrementando en el mismo - porcentaje cada 5 años, hasta los cuarenta. El pago se hará en forma proporcional cada 15 días y formará parte del salario del trabajador, es decir se integrará a éste para el cómputo de diversas prestaciones (Artículo - 12°.).

3. SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS.

3.1 Prestaciones de Carácter Cultural.

Solamente señala la ley, que es obligación de las instituciones proporcionar a los trabajadores "Los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, dando facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como - de sus facultades artísticas (Artículo 15°.)".

La reglamentación y funcionamiento de es te Artículo, deberá establecerse en las condiciones generales de trabajo.

3.2 Capacitación y Adiestramiento.

El Segundo Párrafo del Artículo 15°. , - señala que es obligación de las instituciones proporcionar a los trabajadores capacitación y adiestramiento.

3.3 Prestaciones de Carácter Económico.

El Artículo 16°. de la Ley, señala en - forma genérica, sin detallar los préstamos a corto, mediano y largo plazo a que tienen derecho los trabajadores de acuerdo a su antigüedad para que atiendan necesi dades extraordinarias, compra de bienes de consumo o - casas sin perjuicio del Infonavit.

3.4 Seguridad Social.

Los Trabajadores de las Instituciones Na cionales de Crédito, se encuentran protegidos por el - Instituto Mexicano del Seguro Social, pero a la fecha - subsiste un convenio que celebraron la Asociación de - Banqueros y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en

tiempos anteriores a la expropiación, por medio del - -
cual las instituciones se hicieron cargo de la atención
médica, farmacéutica y hospitalaria de sus trabajado- -
res, revirtiendo las cuotas que de lo contrario habrían
tenido que pagar al Instituto.

No existe razón para que el convenio con
tinúe vigente.

3.5 Pensiones Vitalicias de Retiro.

En el Segundo Párrafo del Artículo 17, -
se indica que los trabajadores "tendrán derecho a reci-
bir de las instituciones, una pensión vitalicia de reti
ro que será complementaria a la de vejez o cesantía en
edad avanzada que, en su caso les conceda el Instituto
Mexicano del Seguro Social".

La jubilación bancaria en los reglamen--
tos de trabajo para empleados bancarios, era autónoma de
cualquier prestación de la seguridad social y que inclu
sive, se regía por un sistema esencialmente diferente. -
Se debía prestar servicio a la institución por treinta -
y cinco años o más y la edad de cincuenta y cinco años,-
o la edad de sesenta años sin considerar tiempo de servi
cio. No debería ser inferior al salario mínimo bancario
(Artículo 27 del Reglamento).

El precepto no señala en que medida será complementaria de la pensión del seguro social, la que otorguen las instituciones. Por otra parte, considerando que la Ley del Seguro Social, exige un mínimo de sesenta años de edad para la pensión de vejez (Artículo 38 de la Ley del Seguro Social), un trabajador que pretendiera retirarse a los cincuenta y cinco años de edad, con treinta y cinco años de antigüedad, no tendría derecho a esta prestación. Así también un trabajador que hubiera cumplido sesenta años de edad y no tuviera las semanas de cotización que exige el Seguro Social.

El problema es complejo, en la práctica se presenta en forma muy común y corresponde a los sindicatos la responsabilidad de vigilar y participar dentro de la discusión de las condiciones generales de trabajo de cada institución, el que se determine sobre esta materia lo más favorable al trabajador, haciendo el papel de legislador o en su defecto esperar a que el juzgador determine conforme al Artículo 6 de la Ley.

3.6 Condiciones Generales de Trabajo.

Los trabajadores bancarios tienen la oportunidad de establecer condiciones generales de trabajo en términos más amplios que el Artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Se pueden incluir prestaciones de carácter económico, social y cultural, (Artículo 18 de la Nueva Ley Laboral).

Subsistiendo la regla de revisión cada tres años a petición del sindicato, una vez que sean de positadas las condiciones generales de trabajo, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que empiece a surtir sus efectos y también para que el sindicato ante el mismo Tribunal, pueda manifestar su inconformidad.

Previamente debe contarse con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la de Programación y Presupuesto.

4. SUSPENSIÓN, CESE Y TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS.

A diferencia de la Ley Federal del Trabajo, se utilizan términos distintos como por ejemplo, no se habla de despido o terminación de la relación de trabajo, sino de CESE o terminación de nombramiento, (Artículo 19 de la Nueva Ley).

4.1 Suspensión.

El Artículo 19 de la Ley en estudio copia el Artículo 44 de la Ley Federal del Trabajo, salvo dos diferencias: Una consiste en suprimir la Fracción VI, - del mencionado Artículo 44 de la Ley Federal del Trabajo. La razón se ha dicho el régimen laboral es la excepción de la excepción; Otra en agregar a lo que menciona la Fracción VII de la Ley Federal del Trabajo en el Artículo mencionado que será motivo de suspensión también la falta de requisitos o documentos sin señalar cuantos y cuales son estos requisitos, (Artículo 19 - Fracción VI de la Nueva Ley).

4.2 El Cese.

La Nueva Ley sustituye el término "Patrón" por el de "los representantes de la institución".

Adiciona a las causas previstas por el Artículo 47, que son aplicables a esos trabajadores bancarios, la Fracción XIV consistente en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de banca.

El Artículo 20 de la Nueva Ley señala como causal de despido la conducta dolosa del trabajador para obtener el empleo.

4.3 Separación del Empleo sin Responsabilidad del Trabajador.

El Artículo 21 de la Nueva Ley en varias Fracciones, señala todas las causas de separación del empleo, previstas en el Artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo y precisa en la Fracción IV, las conductas que afectan al salario:

Pagar al trabajador un salario menor - al que le corresponda;

Reducir el salario del trabajador;

No entregar el salario en fecha o lugar convenidos o acostumbrados y hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en la Ley.

4.4 La Terminación de las Relaciones de Trabajo.

La Nueva Ley en su Artículo 22-I, considera la renuncia del trabajador presentada por escrito, en lugar del mutuo consentimiento de las partes.

Se considera también el que el trabajador adquiera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad permanente total, y la muerte en último lugar.

La forma en que los trabajadores van a encontrarse en los supuestos de estas normas para ser sujetos de ellas, lo va a determinar la Legislación supletoria de conformidad con el Artículo 5, Segundo Párrafo.

5. LA FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS.

La condición selectiva de los trabajadores bancarios por razones políticas explican la formación de la Federación Sindical de Trabajadores Bancarios como única central reconocida para los efectos de la Ley (Artículo 23).

Es evidente que la intención del legis-

lador, ha sido la de separar a estos trabajadores de los burócratas, esto es, de los servidores de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, que en los términos de su Ley (Artículo 78) - cuentan con la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, también establecida de manera exclusiva.

6. LA SUPERVISION DE LAS INSTITUCIONES.

Siguiendo el modelo del Reglamento Bancario, lo que marca una diferencia fundamental respecto de los burócratas en el último Artículo de la Ley, - se atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de supervisar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que las Instituciones cumplan con las obligaciones que les impone la propia Ley y las que resulten de las demás disposiciones aplicables "así como para proveer lo necesario para su debida cabal aplicación" (Artículo 24).

Es claro que tal intervención se produce sin perjuicio de la que en el orden jurisdiccional, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que deriva de la aplicación complementaria -

de las disposiciones relativas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que examinaremos - después.

pone de manifiesto una concurrencia de autoridades.

Lo primero que llama la atención, es - que no se consagra el Procedimiento Administrativo de - Conciliación a que se refiere el Capítulo VIII del Re- - glamento Bancario, ni tampoco se atribuye a estas Auto- - ridades Administrativas, la función tutelar en beneficio de los trabajadores, prevista en el Artículo 38 del mis- - mo Reglamento. En esa medida resulta difícil precisar el alcance de esa supervisión que en los términos vagos en que se expresa, podría conducir a serios conflictos de competencia.

7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Son cuatro los Artículos Transitorios - que cierran la Nueva Ley. El primero señala su vigen- - cia a partir del día 1° de Enero de 1984. Los últimos - consagran la aplicación provisional de los antiguos Re- - glamentos interiores de trabajo, en tanto se expidan -

las condiciones generales de trabajo, por un término - que no podrá exceder de seis meses, y la necesidad de - formalizar los nombramientos respectivos en un plazo - igual.

"Se derogan las disposiciones que se - opongán a lo establecido en este ordenamiento", se dice ahí.

¿Se refiere a caso el Reglamento Bancario? ¿Atiende a los Decretos que determinaron la Nacionalización o expropiación de las que hoy son Sociedades Nacionales de Crédito? ¿Son otras las disposiciones derogadas?.

He ahí un problema que presenta facetas impresionantes, sería aventurado anticipar aquí algún criterio sobre el particular. Pero no cabe duda de que con el tema tendrán que producirse definiciones jurisprudenciales a muy corto plazo.

B.- LEYES COMPLEMENTARIAS.

La Ley Laboral Bancaria, tiene como ley complementaria por disposición expresa del Artículo 5 de la misma a la Ley Federal del Trabajo Burocrático y primeramente menciona al Título Tercero que se refiere al escalafón; posteriormente y en el orden que se menciona el Título Cuarto que se refiere a la organización colectiva y condiciones generales de trabajo; título séptimo que refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Título Octavo que se refiere a los medios de apremio de ejecución de laudos; y Título Décimo de las correcciones disciplinarias y de las sanciones.

i. EL ESCALAFON.

En los trabajadores burocráticos los ascensos están planeados en términos más razonables, lo que constituye un logro indiscutible de esta clase laboral.

Se contienen las normas de escalafón de los artículos 47, al 66 inclusive de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; siendo aplicable por complementación, todas y cada una de estas disposiciones, estudiaremos las reglas generales; la formación de

las comisiones de escalafón y los procedimientos escalafonarios.

1.1 Reglas Generales del Escalafón.

Para cada Institución Nacional de Crédito y cada Sociedad Nacional de Crédito, se deberá aprobar un Reglamento de Escalafón que siga las bases establecidas en la Ley y se formulará por el titular y el sindicato respectivo (Artículo 49 de la Ley Burocrática).

En la práctica, los sindicatos hacen valer enérgicamente su derecho para que se tome en cuenta su opinión en la creación de las condiciones generales de trabajo.

Los elementos escalafonarios que la nueva ley regula son: conocimientos, actitudes, antigüedad, disciplina y puntualidad.

Estos elementos escalafonarios pueden ser valorados en los reglamentos respectivos internos de modo diferente, situación que en la práctica traerá injusticias.

1.2 Formación de las Comisiones de Escalafón.

La Ley obliga a que en cada dependencia funcione una Comisión Mixta de Escalafón integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato de acuerdo con las necesidades de la misma unidad (Artículo 54 de la Ley Burocrática).

Cualquier problema o discrepancia, lo decidirá el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

1.3 Procedimientos Escalafonarios.

Se refiere a la obligación de los titulares de dar a conocer a las condiciones mixtas de escalafón, las vacantes que se presenten, dando informe en un plazo no mayor de diez días a partir de la baja.

Al tener conocimiento de la vacante, la comisión convocará a un concurso entre los trabajadores de la categoría inferior, sirviéndose de boletines o circulares visibles en los centros de trabajo como medios de comunicación.

En caso de que existan plazas de última categoría de nueva creación, la Ley Burocrática señala, que el titular podrá determinar oyendo al sindicato si se ocupa o no. En caso afirmativo, el titular cubrirá el 50% y el otro 50% el sindicato. Para los trabajadores bancarios, se dispone que deberán aprobar un riguroso examen de selección que el titular impone.

2. ORGANIZACIONES COLECTIVAS Y CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

"Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes", - señala la Fracción X del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Y la Ley Burocrática en sus Artículos 67 a 86 inclusive, reglamenta la libertad sindical burocrática.

Estas disposiciones son complementarias a las aplicables a los trabajadores bancarios, con excepción de la Federación Sindical, ya no será Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, sino la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

Se advierte que la citada Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, será la única central reconocida por la Ley, limitando claramente el derecho de asociación.

Sin embargo se conservan las formas de elección democráticas de los dirigentes de la Federación.

No debe olvidarse que el líder de la Federación mencionada, se convirtió por el P.R.I., en candidato a Diputado, quedando demostrado que el cargo de dirigente de la Federación citada, es Político.

Por último se señala que en una misma institución no pueden existir dos sindicatos; el mayoritario determina la cancelación de registro del minoritario.

2.1 Constitución de los Sindicatos.

La nueva Ley Laboral, limita la creación de nuevos sindicatos.

Siendo la Ley Burocrática aplicable en este problema; el Artículo 71 indica los requisitos para la Constitución de los Sindicatos: Que lo formen 20 trabajadores o más y que no debe existir con mayor número de miembros otra Agrupación Sindical. Esto implica que si existe un sindicato no nacerá otro porque lo impide el primero.

La personalidad jurídica de los sindicatos nace cuando se cumple con la formalidad de registrar se ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.2. Requisitos Para el Registro de los Sindicatos.

Son requisitos de registro para formar un sindicato, además de un mínimo de 20 trabajadores, el envío al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por duplicado de los siguientes documentos:

- a).- Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación.
- b).- Estatutos del sindicato.
- c).- Acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de ella.

- d).- El padrón sindical, que expresará nombres de los trabajadores que lo formen, estado civil, edad, empleo que desempeñan, sueldo y una relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajadores.

El Tribunal deberá comprobar que no existe otra agrupación sindical dentro de la dependencia y que quien hace la petición cuenta con la mayoría de los trabajadores, procediendo al registro. En caso de existir otra agrupación el Tribunal deberá proceder al recuento.

2.3 La Expulsión de Trabajadores del Sindicato.

El Artículo 74 señala como requisitos previos a la expulsión de un miembro del sindicato:

- a).- Que sea votada por la mayoría de los miembros.
- b).- En su defecto, ser aprobada por las dos terceras partes de los delegados.
- c).- Que el acusado se defienda previamente.

- d).- Que la expulsión quede comprendida en -
la orden del día.

Como consecuencia de la expulsión se -
perderán todos los derechos sindicales que la ley con-
cede, siendo estos derechos los siguientes:

- a).- Los derechos escalafonarios.
- b).- Los derechos para los trabajadores que
se pacten en las condiciones generales
de trabajo.
- c).- El patrocinio ante las Autoridades del
Tribunal Federal de Conciliación y Ar-
bitraje por parte del sindicato.

Podría pensarse que al suspenderse algu
no de estos derechos se va en contra del Artículo 123
Apartado "B" Fracción V que señala "A trabajo igual -
corresponde salario igual, sin tener en cuenta el - -
sexo".

2.4 Obligaciones de los Sindicatos.

De acuerdo con el Artículo 77 de la Ley Burocrática, éstos son los siguientes:

- a).- Proporcionar los informes que determina la Ley y solicite el Tribunal.
- b).- Dentro de los diez días siguientes, comunicar al Tribunal los cambios en su directiva, en su Comité Ejecutivo, las altas o bajas de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos.
- c).- Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo.
- d).- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal, cuando les fue solicitado.

2.5 Prohibiciones a los Sindicatos.

El Artículo 79 de la Ley Burocrática - complementario de las disposiciones laborales de los trabajadores bancarios y por ende aplicable a éstos, - señala:

Son prohibiciones de los sindicatos:

- a).- Hacer propaganda de carácter religioso.
- b).- Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro.
- c).- Usar la violencia para provocarse adeptos.
- d).- Fomentar actos delictivos contra personas o propiedades.
- e).- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Esta última prohibición, de clara intención política, hace evidente el deseo del Estado de mantener separados a los sindicatos de la burocracia de los demás organismos sociales.

2.6 Disolución de los Sindicatos.

Los sindicatos se disolverán:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran, y

II.- Porque dejan de reunir los requisitos del Artículo 71 (Artículo - 82 de la Ley Burocrática).

2.7 Régimen Legal de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

La Nueva Ley Laboral Bancaria no señala mucho, respecto de su Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, más sin embargo, debemos considerar - aplicable en este aspecto el Artículo 84 de la Ley Reglamentaria de los Trabajadores al Servicio del Estado que señala: "La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, se regirá por sus estatutos y, en lo conducente por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala la Ley". Debemos - - aclarar que se refiere a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

En nuestro estado de derecho, la intervención del Estado en la libertad sindical resulta al impedir la creación de alguna otra coalición de sindicatos bancarios.

Es francamente fasista esta medida, pero se justifica para el Estado por la necesidad de tener el control de este importante sector laboral.

2.8 Regimen Económico de los Sindicatos.

La única fuente de ingresos de un sindicato, proviene de las cuotas de sus agremiados, quienes deberán previamente manifestar su conformidad en el des cuento; también existen otros ingresos de excepción que provienen de acuerdos o convenios con las instituciones a fin de recibir alguna ayuda económica.

2.9 Contenido de las Condiciones Generales - de Trabajo.

El contenido de la Nueva Ley Laboral, es de clara tendencia económica, el Artículo 6 menciona - que las instituciones deberán mantener para sus traba-- jadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que serán consignadas en las condiciones generales de trabajo, además el Artículo 18 se refiere a que el contenido de las condiciones genera les de trabajo, establecerán los beneficios y prestacio nes de carácter económico, social y cultural.

El reparto de utilidades para los traba-- jadores bancarios de acuerdo con su condición de buró--

cratas no tiene fundamento legal alguno; pero de acuerdo con el Artículo 6 que señala que se mantendrán todos los beneficios y prestaciones superiores a los que otorga la Ley, el reparto de utilidades, continuará otorgándose a los trabajadores de la Banca y Crédito.

Así los trabajadores de banca y crédito continuarán teniendo derecho a las prestaciones de carácter cultural, social y económico que previene el reglamento bancario.

Se advierte que de crearse un nuevo organismo de banca y crédito no gozará de estos beneficios, por tratarse el Artículo 6° de la nueva Ley Laboral, una norma meramente transitoria.

2.10 Revisión de las Condiciones Generales de Trabajo.

Deberán revisarse las condiciones generales de trabajo cada tres años de conformidad con lo que previene el Artículo 87 de la Ley Burocrática.

Resulta irreal esta posibilidad en virtud de que los tiempos que vivimos son de inflación -

galopante y tres años son mucho trayendo injusticias - a esta clase trabajadora.

Las condiciones generales de trabajo, - surtirán sus efectos a partir de que sean depositados - en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pre- via la aprobación de la Secretaría de Programación y - Presupuesto y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Nuevamente los viejos vicios en la mate- ria laboral de anteponer el Poder Ejecutivo al Poder - Judicial.

3. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Apartado "B" del Artículo 123 Consti- tucional, se determina que: "Los conflictos individua- les, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integra- do según lo prevenido en la Ley Reglamentaria".

Esta ley ha sido modificada recientemen- te (Diario Oficial de 12 de enero de 1984), ampliando la integración del Tribunal, evidentemente con el pro pósito de que pueda asumir las nuevas responsabilida-

des que le corresponden a partir de la inclusión de los bancarios en el régimen del Apartado "B".

El Tribunal es Colegiado y funciona en Pleno y Salas, integrándose cuando menos por tres Salas que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala, dispone el Artículo 118 reformado, "estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado, tercer árbitro, - que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala".

Además de las Tres Salas que como mínimo deben funcionar, en las entidades federativas, podrán establecerse Salas Auxiliares según lo determiné el Pleno, integradas de la misma manera (Artículo 118, Segundo Párrafo).

El Pleno funcionará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado designado por el Presidente de la República que fungirá como Presidente del Tribunal (Artículo 118, in fine). La ley no lo dice, pero debe entenderse que en el Pleno participarán solo los presidentes de las Salas y no los de las Salas Auxiliares ya que el referirse a éstas necesariamente se indica su condición de auxiliar, y al mencio--

nar las tres de integración necesaria solo se hace referencia a las "Salas", de una manera general.

El Tribunal cuenta con un Secretario General de Acuerdos quien sustituye al titular en sus ausencias temporales y un Secretario de Acuerdos por cada Sala y Sala Auxiliar, además del personal adicional: Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo que sean necesarios.

A partir de la reforma, se ha establecido un personal de conciliadores que intervendrán en los convenios, dando fe pública de ellos. Su nombramiento será hecho por el Presidente del Tribunal (Artículo 122).

Igualmente se ha creado la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario que habrán de asumir a petición de ellos, la defensa gratuita de los trabajadores al servicio del Estado (Artículo 122).

3.1 Competencia del Tribunal.

La competencia del Tribunal, a partir de la reforma, se divide considerando su actuación general, la que corresponde al Pleno, la de las Salas y la de las Salas Auxiliares. Es oportuno mencionar a continuación, como se determina esa competencia.

Corresponde al Tribunal conocer:

- a).- De los conflictos individuales.
- b).- De los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.
- c).- Del registro de los sindicatos y de su cancelación.
- d).- De los conflictos sindicales e intersindicales.
- e).- Del registro de las condiciones generales de trabajo.

Corresponde al Pleno:

- a).- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal.
- b).- Uniformar criterios entre las distintas

Salas, procurando evitar que sustenten - tesis contradictorias.

- c).- Tramitar y resolver los conflictos colec^{ti}vos los relacionados con el registro o cancelación de los sindicatos, los conflictos sindicales e intersindicales y - el registro de las condiciones generales de trabajo.
- d).- Aumentar las Salas y las Salas Auxilia--res, en su caso.

Las Salas tienen a su cargo:

Conocer, tramitar y resolver los conflic^{ti}tos individuales que se susciten entre - los titulares y sus trabajadores.

Las Salas Auxiliares son competentes pa--ra:

- a).- Conocer de los conflictos individuales - que correspondan a las entidades federativas de su jurisdicción.
- b).- Tramitar dichos conflictos solo como enti--dad instructora hasta agotar el procedi-

miento sin emitir laudo.

El laudo será dictado por la Sala correspondiente.

La competencia mencionada está determinada por los artículos 124-A 124-B y 124-C de la Ley Burocrática recientemente incorporados a la propia ley.

3.2 Trámite de los Conflictos Colectivos o Sindicales.

Es aplicable lo preceptuado por la Ley Burocrática en el sentido de dar una importancia superlativa a la conciliación de las partes en conflicto.

De llegarse a un acuerdo, el mismo se elevará a la categoría de Laudo Ejecutoriado.

Si no se presenta él mismo, entonces se inicia un procedimiento arbitral ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, y el trámite será de acuerdo con el artículo 124-A.

La demanda puede hacerse por escrito o mediante comparecencia del interesado, en los mismos términos podrá producirse la contestación. Al efecto se llevará a cabo una audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes. Y en el mismo acto se dictará la resolución.

En la práctica, la tramitación de estos conflictos es muy lenta, debido a las características políticas e implicaciones económicas que representan.

3.3 Trámites para Terminar los Efectos de los Nombramientos de Trabajadores Bancarios.

Se pueden presentar dos situaciones diferentes: La primera, cuando el titular demanda ante el Tribunal que se autorice la suspensión de un trabajador que hubiera incurrido en alguna causal de cese. La segunda, el hecho de que el titular separe al trabajador sin seguir el procedimiento previo.

La reclamación del titular para que sus penda a un trabajador, se encuentra fundamentada en la parte final del artículo 46 y en el artículo 46 Bis de la Ley Burocrática.

Señalan estos ordenamientos, que cuando un trabajador incurra en alguna de las causas de Cese, previstas en la Fracción V del mismo artículo, el titular podrá suspender los efectos de su nombramiento si el sindicato está de acuerdo.

Tratándose de una causa grave, podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, y optativamente promover el incidente sobre la sus pensión sin perjuicio de continuar hasta la conclusión de juicio.

Siendo estas reglas aplicables a los trabajadores de banca y crédito, deberá entenderse que las causales se entienden con relación a las Fracciones I, II, III, IV, VIII y XII del Artículo 20 de la nueva Ley.

El Jefe Superior de la oficina, con intervención del trabajador y de un representante sindical, levantará una Acta Administrativa, haciendo constar en ella los hechos, dando oportunidad de defensa al trabajador interesado y se dará copia al trabajador y otra al representante sindical en el que conste dos testigos de asistencia, (Artículo 46 Bis). Cuando el titular separe a un trabajador sin seguir el trámite señalado por el Tribunal; el trabajador podrá demandar

y el titular por vía de excepción podrá demostrar las causas que motivaron el Cese estando el Tribunal - - obligado a estudiarlas.

3.4 Reclamación del Trabajador Separado sin Previo Juicio.

El trabajador que haya sido separado - sin previo juicio podrá demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la reinstalación - en su empleo o la indemnización de tres meses de salario más 20 días por cada año de servicio.

Las audiencias estarán a cargo del Secretario de Audiencias bajo la supervisión del Secretario General.

La demanda contendrá:

- a) Nombre y domicilio del reclamante.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) Objeto de la demanda.

- d) Una relacion de hechos.
- e) La indicación del lugar en que pueden obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y las diligencias cuya práctica se solicite. Como por ejemplo la inspección y los cotejos.
- f) La relación de las pruebas que se ofrezcan, mismas que se acompañarán al escrito inicial, así como los documentos que acreditan la personalidad de los que concurren.

La contestación de la demanda deberá producirse en el término de cinco días.

Al recibirse la contestación o transcurrido el plazo para ello se ordenará la práctica de las diligencias necesarias y citará las partes, Peritos y testigos a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

En la audiencia respectiva el Tribunal, admitirá las pruebas que tiene pertinentes y desechará aquellas que resulten innecesarias por no tener rela-

ción con la litis o contrarias a la moral, procediendo a su desahogo primero las del actor y después las del demandado. En la práctica el desahogo de pruebas se realiza en audiencia por separado.

Las pruebas deben ofrecerse en la demanda, no pudiéndose aceptar alguna otra en otro momento, salvo que se refiera a hechos supervenientes previa vista a la contraria. También se podrán aceptar pruebas para las tachas de los testigos y la confesional siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Con la reforma de las Salas Auxiliares, la instrucción se produce ante unos Magistrados; y los de las Salas son los que resuelven (Artículo 124-C, Fracción II de la Ley Burocrática).

4. DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LAUDOS.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, podrá imponer multas de \$ 100.00, \$ 200.00, \$ 500.00 y hasta \$ 1,000.00, para hacer cumplir sus determinaciones. En el caso de que continúe la oposición por parte de la demandada, para cumplir las determina--

ciones del Tribunal, éste ha optado por dos criterios; el primero empezará nuevamente a multar con \$ 100.00 - pesos hasta llegar a \$ 1,000.00 pesos; y la segunda, - continuará multando indefinidamente por \$ 1,000.00 pesos cada vez, a la Institución renuente.

Estas multas se hacen efectivas a través de la Tesorería General de la Federación, (Artículos 148 y 149 de la Ley Burocrática).

En relación con la ejecución de laudos se señala al respecto, que un Actuario asociado de la parte que obtuvo la condena, deberá constituirse en el domicilio de la institución para los efectos de requerir el cumplimiento del laudo. En caso contrario, se aplicará una multa de \$1,000.00 pesos.

Por otra parte, en el Artículo 4 del C6 digo Federal de Procedimiento Civiles, prohíbe, que se dicten en contra de las Instituciones, servicios o dependencias de la Federación, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo.

Se prepara el camino para convertir en letra muerta, los laudos dictados en contra de las - - instituciones de crédito.

Lo previsto en el Artículo 4 del Código Procesal citado, no tiene que aplicarse en el caso de las Instituciones y Sociedades Nacionales de Crédito. En ese sentido sería prudente una norma especial en la Ley nueva que aclara la diferencia, de manera que sí - se pudieran embargar bienes para lograr el pago forzoso, en su caso, de las condenas.

5. DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES.

Se otorga al Tribunal, la facultad de sancionar las faltas al respeto y al orden debido, durante las actuaciones del Tribunal y a los empleados - del propio Tribunal por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Las correcciones a que alude el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, serán: Amonestación, multa que no podrá exceder de \$ 100.00 pesos; suspensión del empleo con privación del sueldo, hasta por tres días.

Se oirá al interesado y las faltas no previstas con sanción se les impondrá una multa de \$ 1,000.00 pesos.

6. LEGISLACION SUPLETORIA EN LO NO PREVISTO EN LAS RELACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

El Artículo 5 Segundo Párrafo de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que serán aplicables en lo no previsto y en forma supletoria:

- 1.- La Ley Federal del Trabajo.
- 2.- El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Las Leyes del Orden Común.
- 4.- La Costumbre.
- 5.- El Uso.
- 6.- Los Principios Generales del Derecho.
- 7.- La Equidad.

Con motivo de la aplicación supletoria, surge el problema de la prescripción, en virtud de que la Nueva Ley Laboral, omite mencionar como norma com--

plementaria al Título Sexto que contiene los plazos de prescripción.

De esa manera habrían de aplicarse los términos que señala la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de los plazos generales de prescripción el problema se plantea específicamente respecto de las demandas por despido o suspensión injustificada que en la Ley Burocrática tiene señalado el de cuatro meses (Artículo 113-II-a) en tanto que en la Ley Federal del Trabajo, ese plazo se reduce a la mitad (Artículo 518).

Es claro que el sistema también restringe la acción de los titulares para sancionar a sus trabajadores. En lugar del plazo de cuatro meses previsto en el (Artículo 113-II-c), ahora contarán solamente en el de un mes a que se refiere la Fracción I del Artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo.

Otra consecuencia, aunque de menor relieve, se refiere al beneficio consagrado en el Artículo 115-III de la Ley Burocrática que determina que no correrá la prescripción "durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre

que haya sido absuelto por setencia ejecutoria". Al suprimirse el capítulo de la prescripción burocrática para los bancarios a que se refiere la nueva Ley, también se pierde ese privilegio especial.

7. LA HUELGA.

Siendo el Derecho de Huelga una de las figuras jurídicas más temidas por parte del estado, y por su importancia preferimos tratar por separado el tema.

El derecho a la huelga en la Legislación Laboral Burocrática, se encuentra reconocido en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, pero se encuentra sometido a un procedimiento legal que hace casi imposible el que se presente en la realidad.

La Fracción X del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional señala que se podrá hacer uso del derecho de huelga, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que determina la Ley y cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que les consagra la Ley.

Los adjetivos de "General" y sistemática dan un margen amplio para declarar a la huelga ilegal, puesto que primero tiene que declarar las violaciones y después autorizar la huelga.

La Huelga Burocrática en nada se semeja a la huelga reconocida en el Apartado "A" del mismo Artículo 123 Constitucional, que pretende establecer el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con el capital (Fracción XVIII).

La Huelga Burocrática, se limita a proteger las prestaciones que otorga el Apartado "B".

De acuerdo con el Artículo 93 de la Ley Burocrática, podemos afirmar que no se atribuye al sin dicato el derecho de huelga, sino a la mayoría de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo no señala un procedimiento previo de arbitraje obligatorio antes del estallamiento de la huelga y la burocrática como ya hemos mencionado, exige primero la declaración de que existen violaciones a los derechos, lo que constituye en sí un arbitraje.

"Artículo 92 de la Ley Burocrática.- - -
Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resu
tado de una a coalición de trabajadores decretada en la
forma y términos que esta Ley establece".

La Ley distingue entre "huelga" y "decl
ración de huelga", que en los términos del Artículo 93
es "la manifestación de la voluntad, de la mayoría de -
los trabajadores de una dependencia de suspender las l
bores de acuerdo con los requisitos que establece esta
Ley, si el titular de la misma no accede a sus deman- -
das". Con ello, hábilmente, introduce un elemento que
permite al Tribunal llevar a cabo un recuento previo al
estallido de la huelga que tendrá por objeto acreditar
el cumplimiento del requisito de que se trata de una -
voluntad mayoritaria.

La huelga debe manifestarse con el mero
acto de la suspensión del trabajo (Artículo 96) y su -
efecto consiste en la suspensión de los efectos de los
nombramientos de los trabajadores por el tiempo que du-
re, pero sin terminar o extinguir los efectos del pro-
pio nombramiento (Artículo 95).

En la huelga burocrática asume una impor-
tancia especial la situación de coacción o de violen- -
cia, en el Artículo 97 se consagra la pérdida del em- -

pleo en caso de que se ejerza esa coacción sobre las -
personas "o de fuerza sobre las cosas" por los trabaja-
dores huelguistas, inclusive por el solo efecto de la -
violencia "moral", constituyendo la conducta, además, -
un delito específico que se sanciona con prisión hasta
de un año y multa hasta de diez mil pesos, más la repa-
ración del daño.

En previsión de que los trabajadores se
encuentren en el extranjero, se prohíbe terminantemente
que ejerzan el derecho de huelga fuera del territorio -
nacional. En todo caso se atribuye a los trabajadores
el derecho de reclamación "por medio de los organismos
nacionales que correspondan" (Artículo 98).

Para declarar una huelga es necesario -
que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, -
determine su procedencia conforme a dos requisitos:

- 1.- Reclamar el cumplimiento de los derechos
violados de manera sistemática y general por -
el titular.
- 2.- Que la huelga sea declarada por dos ter--
ceras partes de los trabajadores de la depen--
dencia de que se trate.

La declaración de huelga es la presentación del pliego de peticiones al que se le tendrá que acompañar copia del acta de asamblea en que se haya tomado el acuerdo respectivo, pliego de peticiones que deberá ser presentado al titular responsable el que deberá resolver en diez días si procede o no conceder las peticiones.

Al considerar el Tribunal que la huelga anunciada cumple con los requisitos de Ley, procederá a la conciliación de las partes, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, de no llegarse a un acuerdo entonces procede suspender las labores, haciendo uso del derecho de huelga.

En la práctica será difícil que se presente una suspensión de labores; primeramente el Tribunal tratará de impedirlo, aduciendo que falta algún requisito; y segundo suponiendo sin conceder que decretara la justificación, de la suspensión de labores en ejercicio del derecho de huelga, las medidas políticas no se harían esperar y se compraría a los líderes del movimiento o se destituye al titular de la dependencia en problemas.

El Tribunal no tiene señalado en la Ley un plazo para poder declarar la inexistencia de la huelga.

Si el Tribunal considera improcedente - la intención de ir a la huelga, lo hará saber a los - - trabajadores y si insisten en suspender las labores, ex clusivamente a los trabajadores insistentes, se les cesará y además en forma amenazante se expresa que se tomarán otras medidas, (Artículos 104 y 105 de la Ley Burocrática).

Por otra parte el Artículo 108, señala - como causas de terminación:

- a).- Que las partes lleguen a un acuerdo.
- b).- Que la asamblea de trabajadores tome el acuerdo mayoritario de terminar la huelga. Aquí no se exige una mayoría calificada.
- c).- Que se declare la ilegalidad o inexistencia de la huelga.
- d).- Que se dicte un laudo por la persona o Tribunal que a solicitud de las partes y con su conformidad, se avoque al conocimiento del asunto.

Para el supuesto de que se declare una huelga legal y procedente, si la institución lo solicita, se fijará un número de trabajadores de guardia para

que laboren y evitar que se perjudique la estabilidad - de la institución se conserve la instalación y se evite un perjuicio a la salud pública.

Para una Sociedad Nacional de Crédito - una huelga no podría poner en peligro la estabilidad y conservación de las instituciones. La salud pública es ajena a la banca y crédito.

Así el derecho fundamental de huelga para la clase trabajadora bancaria, se encuentra regulado por la Ley Federal de los Trabajadores Burocráticos en sus Artículos 92 a 109 inclusive, por ser aplicados en forma complementaria como lo ordena el Artículo 5 Segundo Párrafo de la Ley Reglamentaria de la Fracción - XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123:

El 17 de Febrero de 1926, el Maestro Vicente Lombardo Toledano, al tomar posesión como Secretario General de la C.T.M., expresó: "La huelga general de carácter nacional, es obligatoria para todos los organismos confederados cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo Nacional en los siguientes casos: cuando aparezcan manifestaciones facistas, o de otra índole que pongan en peligro la vida de la confederación, cuando se pretenda restringir o abolir los derechos fundamentales de la clase trabajadora; cuando el estado tolere o

fomente organismos cuyos propósitos o tendencias sean -
contrarias a los derechos de los trabajadores; cuando -
el estado pretenda implantar un régimen de sindicalismo
obligatorio o corporativo, vinculado al estado mismo o
trate de reemplazar a las organizaciones sindicales; --
cuando el estado trabee o fomente a los grupos armados -
cuyos actos o tendencias sean restringir los derechos -
de los trabajadores; cuando se establezca en el país un
gobierno contrarrevolucionario, por medio de la violen-
cia o violación flagrante de la ley o de los principios
democráticos; cuando la clase patronal lleve a cabo un
paro para oponerse a la clase trabajadora, o para pedir
la supresión o la restricción de algunos derechos o con
quistas obtenidas por ella ". (41)

En 1985, los supuestos del maestro Vicen
te Lombardo Toledano tienen plena vigencia, la semilla
está sembrada, corresponde a la clase trabajadora banca
ria el hacer valer sus derechos, el actual personal de
los bancos está en condiciones inmejorables de lograr--
lo, por su preparación, por su profesionalismo, y por -

(41) MARIO DE LA CUEVA. Nuevo Derecho del Trabajo II
Ob. Cit. p. XVII.

su nivel social, si desde el principio actúan con conciencia de clase con derechos y responsabilidades y para ello deben ser dirigidos sobre todo en los sindicatos por los hombres y las mujeres mejores, los más capaces, los más honorables y no dejarse arrastrar con indiferencia por los audaces e irresponsables, y muchas veces deshonestos y serviles. En ello va el prestigio de su clase el éxito de sus instituciones y la democracia de México.

CAPITULO IV.

**VALIDEZ JURIDICA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII
BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

CAPITULO IV.

VALIDEZ JURIDICA DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A.- NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Noviembre de 1982, se -
adicionó el Apartado "B" del Artículo 123 de la Consti-
tución Política Mexicana, la Fracción XIII Bis, la cual
establece que las relaciones laborales de las institu-
ciones dedicadas al servicio público de Banca y Crédito
se regirán por lo dispuesto en el propio Apartado "B".

Con el propósito de perfeccionar el mar-
co jurídico regulador de estas relaciones laborales, el
Presidente de la República envió al Congreso de la - -
Unión La Iniciativa que, discutida fué aprobada por el
Congreso, convirtiéndose en la Ley Reglamentaria de la
Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos, publicada en el Diario Oficial de la Federación -
del 30 de diciembre de 1983, entrando en vigor el 1° de
enero del año de 1984.

Es una Ley integradora, porque recoge - disposiciones contenidas en el reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organismos auxiliares publicado en el Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1953, reformado y adicionado por Decreto - Presidencial del 13 de Julio de 1972; consta de 24 Artículos propios, 4 transitorios y en cuanto a los aspectos escalafonarios, de derecho laboral colectivo y de procedimiento, incorpora en aplicación directa las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional. Establece - que serán aplicables en forma supletoria en lo previsto y en su orden La Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las leyes del orden común; la costumbre; el uso; los principios generales de derecho; y la equidad.

Esta Ley deberá tomarse como base para - la expedición por cada Sociedad Nacional de Crédito de las Condiciones Generales de Trabajo que sustituirán a los Reglamentos Interiores que se están aplicando.

Lo innovador de esta Ley en relación individual de trabajo, consiste en cambiar el Contrato Individual de Trabajo, por nombramiento, como instrumento de la formalización de la relación de trabajo: para

los trabajadores de confianza establece una regulación distinta a la conocida y más amplia que la que señala la propia Constitución; las prestaciones económicas, - sociales y culturales se encuentran elevadas en relación a los demás trabajadores del país; para los conflictos resulta innovador el considerar como única central reconocida a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

La Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, Banco de México, y Patronato del Ahorro Nacional.

B.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO Y SUS RELACIONES LABORALES.

Por Decretos del 1º y 6 de Septiembre de 1982, el Poder Ejecutivo, Nacionalizó la Banca Privada, con excepción del Banco Obrero, S. A., el City Bank, - las sucursales de los Bancos Extranjeros y las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

1983, publicó la reforma constitucional al Artículo 28 por lo que el servicio bancario pasó a ser prestado por el estado de manera exclusiva.

Para regular la organización y funcionamiento de dichas instituciones, se promulgó la Ley Reglamentaria del servicio público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1982.

En el Diario Oficial del 29 de Agosto de 1983, se publicaron diversos Decretos y Acuerdos:

- 1.- El que transforma los Bancos Múltiples, S. A., en Bancos Múltiples SNC.
- 2.- La transformación y fusión de diversos Bancos Múltiples Especializados y Mixtos SNC.
- 3.- Reglamentos orgánicos de cada una de las sociedades nacionales de crédito.
- 4.- Los acuerdos de revocación de diversas concesiones.
- 5.- Las reglas generales sobre la suscripción

tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie B de las SNC.

- 6.- Las bases para la designación de los miembros de los consejos directivos por los certificados serie B de la Sociedad Nacional de Crédito.

La Ley orgánica del Banco de México en sus reformas del 29 de Noviembre de 1982, organizó la banca como sigue:

Banco de México, que funcionaba como Sociedad Anónima en organismo público descentralizado.

Como Instituciones Nacionales de Crédito conservando la estructura de Sociedad Anónima, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, el Banco Obrero; Nacional Financiera; el Banco Nacional Urbano; Institución de Depósito Ahorro y Fideicomiso; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional Pesquero y Portuario; Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal; Banco Nacional de Turismo; Banco de Comercio Exterior.

Como S.N.C., quedaron Bancomer, Banco cional de México, Banca Serfín, Banca Cremi, Multibanco Comeremex, Banco Continental Ganadero, Banco del Atlántico, Banco del Centro, Banco del Noreste, Banco Latino, Crédito Mexicano, Promoción y Fomento, Banco del Crédito y Servicio, Banco Regional del Norte, Banco Sofimex, Banco Monterrey, Banco del Oriente, Bancam, Banco Mercantil de Monterrey, Banco BCH, Banca Confía, Multibanco Mercantil de México, Banpaís, Unibanco, Banca de Provincias, Banco Mexicano Somex, Banca Promex, Banco Internacional y Banco Refaccionario de Jalisco.

Las sociedades fusionadas y transformadas, conservaron los patrimonios de las antiguas S. A. y de las fusionadas. Quedaron también subsistentes los mandatos otorgados por dichas sociedades, hasta que no fuesen modificados y revocados de modo expreso.

A las SNC les será aplicable en lo que no se oponga las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares; así también - - aquéllas que sean aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal que tengan carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Por otra parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Na-

cional Bancaria y de Seguros, podrán dictar medidas --
relativas a la prestación del servicio y a la opera- -
ción y funcionamiento de las Instituciones de Crédito.

Según el Artículo 7 de la Ley Reglamenta
ria del Servicio Público de Banca y Crédito, las Socie-
dades Nacionales de Crédito, son instituciones de dere-
cho público.

La actividad que desarrollan las SNC es
típicamente mercantil en donde el socio titular único,
o dominante es el Gobierno Federal.

El fin social de la SNC, es la presta- -
ción del servicio de banca en los términos de la Ley de
Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares en to-
das sus modalidades, de conformidad con las disposicio-
nes aplicables, los usos bancarios y las prácticas co-
merciales. Y las relaciones de la SNC con quien haga -
uso de sus servicios, corresponden a operaciones de de-
recho privado.

La SNC no son sociedades conforme a los
Artículos 2670 y 2688 del Código Civil, fundamentos en
nuestra Legislación para definir los negocios sociales.
No existe en la creación de una SNC un negocio social,
sino un acto administrativo.

Las SNC presentan profundas diferencias con las sociedades mercantiles regulares, como por ejemplo, los socios, no existen.

Lo que sucede con estas instituciones públicas, es que el Estado se auxilió del mecanismo de las sociedades mercantiles, cuando lo estimó oportuno para intervenir en la producción e intercambio de bienes y servicios.

Las relaciones laborales entre las Sociedades Nacionales de Crédito y sus trabajadores, presenta características muy particulares derivadas de la naturaleza jurídica de éstas.

Las actividades que realizan las Sociedades Nacionales de Crédito son de carácter puramente mercantil, en donde el socio titular, único, o dominante es el Gobierno Federal, y su fin social es la prestación del servicio de banca en los términos del derecho privado.

Es decir un estado empresario con finalidades lucrativas.

Así, las relaciones laborales con sus

trabajadores no pueden considerarse de acuerdo a nuestro derecho positivo mexicano en ninguno de los dos -- apartados contemplados por el Artículo 123 Constitucional.

La intervención del Estado en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, se circunscribe a vigilancia social, pretende regular los factores de la producción y acercar las prestaciones obreras a los logros del capital.

En el Aparto "B" del propio Artículo citado, el Estado interviene como realizador de los fines supremos de autodeterminación de un pueblo, se dice que los trabajadores al servicio del Gobierno Federal y del Distrito Federal, contribuyen con su esfuerzo a ello, - no hay fines lucrativos, por lo tanto solo se determinan normas mínimas y por lo tanto no existe el reparto de utilidades.

Si bien es cierto que en nuestro derecho positivo se abusa de este Apartado, como se puede -- apreciar en el Artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que hace obligatoria la misma -- para una serie de Empresas de Participación Estatal y Organismos Descentralizados, lo mismo no tiene fundamento Constitucional alguno; El Artículo 123 Constitucio--

nal en el proemio del Apartado "B", señala con claridad y precisión que las leyes sobre trabajo regirán entre los poderes de la unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Teniendo características especiales las relaciones laborales entre las sociedades nacionales de crédito y sus trabajadores se hace necesario adiconar el Artículo 123 Constitucional con un nuevo Apartado.

El derecho positivo mexicano, sin embargo determina que las relaciones laborales antes citadas se regirán por la Ley Reglamentaria de la Fracción - - XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123.

C.- AMBITO DE VALIDEZ JURIDICA DE LA LEY REG--
GLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL -
APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIO
NAL.

La norma laboral o cualquier otra norma de derecho, no son válidas para todo espacio, todos los sujetos, todo el tiempo o todas las materias.

El ámbito de validez de la Ley Reglamen-

taria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional se encuentra limitado y por lo tanto para aplicarla necesitamos determinar:

- a).- El territorio en que rige;
- b).- Los sujetos obligados;
- c).- El tiempo de vigencia;
- d).- La materia regulada.

a).- El ámbito espacial de validez, - comprende todo el territorio nacional tanto - por la jurisdicción de la autoridad legisladora - Congreso de la Unión - como por la circunscripción que expresamente la propia autoridad le confiere en el Artículo 1 al prescribir "la presente Ley es de observancia general en toda la República". Y corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el aplicar la, en el interior de la República solo existirán Salas Auxiliares y en el Distrito Federal exclusivamente la Segunda Sala dictará los laudos.

b).- El ámbito personal de validez, se concretiza en un grupo determinado de personas, a saber instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito (Sociedades Nacionales de Crédito), Banco de México, Patronato del Ahorro Nacional, trabajadores de estas dependencias, agrupaciones sindicales de éstos últimos y Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida por la Ley.

c).- El ámbito temporal de validez de la nueva Ley se inicia a partir del 1º. de enero de 1984, hasta su abrogación.

Se advierte que en la práctica podrán presentarse problemas a resolver por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o por los Tribunales de Amparo, con motivo de reformas, adiciones o abrogaciones de las leyes complementarias a la Ley en estudio.

d).- El ámbito material de validez de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Artículo 123 Constitucional se desprende de la regulación que hace la Ley de la relación de trabajo entre la S.N.C., Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional, los trabajadores de estas y los sindicatos.

El nombramiento como principio y fundamento de la relación laboral; los trabajadores de confianza y de base; Las condiciones generales de trabajo; Las prestaciones sociales económicas y culturales; días de descanso, vacaciones y salario; suspensión, cese y terminación de los efectos de nombramiento; del escalafón; de los medios de apremio y ejecución de laudos, - autoridad competente y procedimiento.

De la organización colectiva de los trabajadores y el Derecho de Huelga, requisitos, ilegalidad, inexistencia y terminación de ésta.

Las nulidades, prescripciones y sanciones administrativas.

D.- ANALISIS CONSTITUCIONAL DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es evidente que el Gobierno del Estado Mexicano le estorban las garantías sociales consagradas en el Artículo 123 Constitucional. La primera manifestación de esta tendencia se presentó con la aprobación del Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del Estado en el año de 1938.

Los reglamentos de trabajo para empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y la adición y reforma al mismo en 1972, son otra gran muestra de ello.

La creación del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional por el Presidente Adolfo López Mateos, se consideró una excepción al Artículo mencionado, porque se dijo que el Estado no persigue una finalidad lucrativa, sino realizar los supremos fines del Estado.

Al descubrirse el camino de la Constitución como idóneo para abrogar la misma sin decirlo expresamente, se adicionó al Artículo 123 Apartado "B" la Fracción XIII Bis "Las instituciones a que se refiere el Párrafo Quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

El Artículo 28 Constitucional, señala -- "En los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y la exención de impuestos en los términos y condiciones que rigen las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. (Quinto Párrafo) "... Se exceptúa también de lo --

previsto en la primera parte del primer párrafo de este Artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será sujeto de concesión alguna..."

La Ley Reglamentaria del servicio público de banca y crédito en su Artículo 7 señala que son instituciones de derecho público las que conforme a normas de derecho privado prestan el servicio de banca. A estas instituciones de derecho público se les denomina Sociedades Nacionales de Crédito.

Con fecha 1°. de Enero de 1984, entra en vigor la Ley que reglamenta las relaciones laborales entre la Sociedad Nacional de Crédito y sus trabajadores, teniendo como fundamento Constitucional la Fracción XIII Bis del Artículo 123 Constitucional; Manifestando la exposición de motivos de la misma, tener el propósito de perfeccionar el marco jurídico regulador de las normas laborales bancarias.

El proemio del Apartado "B" del Artículo -

123 señala que solo se regirán las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, sin existir posibilidad alguna de incluir en ella una nueva categoría de trabajadores; los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal son necesarios para el buen logro de los fines del estado, como por ejemplo paz, orden, y progreso.

Al incluirse en una Fracción de este Apartado, las relaciones laborales entre las SNC y sus trabajadores por el Congreso de la Unión, éste toma una atribución que no le corresponde por no existir en la norma fundamental autorización para ello.

Pero como el Artículo 135 de la propia Constitución consagra la voluntad soberana del pueblo mexicano de autodeterminarse a través del Congreso de la unión, lo que existe es una falta de técnica jurídica que obedece a cuestiones meramente políticas; no debió llamarse Fracción XIII Bis del Apartado "B" Artículo 123, la adición del 17 de Noviembre de 1982, por las razones expuestas, sino Apartado "C"

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se concluyó que la nueva Ley Laboral presenta vicios de origen y es Inconstitucional por lo que sigue:

1.- Es Inconstitucional desde el punto de vista formal porque su creación no está prevista en la norma que le es superior, condición necesaria e indispensable en nuestro orden normativo para su validez Constitucional; El Artículo 123 Apartado "B" Fracción XIII Bis, señala que los trabajadores se regirán por el propio Apartado mencionado, mismo que ya cuenta con una ley reglamentaria. No basta con la buena voluntad del legislador de perfeccionar el marco jurídico de las relaciones laborales bancarias.

2.- Al dictarse una ley reglamentaria, apoyada en esta Fracción, crea dos Leyes Reglamentarias del Apartado "B" y siendo la Ley de los Trabajadores Bancarios concretizante a un número determinado de trabajadores porque no se aplica a todos los trabajadores bancarios, estamos en presencia de una violación al Artículo 13 Constitucional que prohíbe el ser juzgado por leyes privativas, La Ley es una Ley privativa.

3.- Es Inconstitucional desde el punto de vista material, porque su contenido tiene disposiciones que son contrarias al propio Apartado "B" supuesto que pretende ser el fundamento formal de existencia jurídica, como por ejemplo:

1.- Los plazos de prescripción son más amplios - en la Ley reglamentaria de los Trabajadores al Servi-- cicio del Estado, son notoriamente restringidos por la - Nueva Ley Laboral.

2.- No regula los Trabajadores Eventuales o por Obra Determinada.

3.- La Fracción XIV del Apartado "B" del Artícu-- lo 123, señala que los cargos de confianza, serán re-- gulados por la Ley. La Nueva Ley Laboral, delega esa facultad en la Ley Orgánica del Banco de México (Artí-- culo 3).

4.- La Nueva Ley Laboral, autoriza un número - mayor de horas extras que el propio Apartado "B" Frac-- ción I (Artículo 8).

5.- Ordena la Nueva Ley la creación de una cen-- tral sindical, llamada "Federación Nacional de Sindica-- tos Bancarios", cuando los Sindicatos del Apartado "B" tienen su Federación y el Apartado mencionado en su - Fracción X, no impone tal obligación.

Y por último, la Ley Laboral Bancaria, es la excepción dentro de la excepción, una necesidad a nuestra realidad política, donde un estado policia se esfuerza por parecer partidario de la justicia social y económica.

C O N C L U S I O N E S .

1.- En México, como en el mundo entero, en el siglo XIX al darse la Revolución Industrial y crearse los grandes centros laborales, existiendo el antecedente histórico reciente de la esclavitud de seres humanos, aunado a la naciente y desmedida ambición de los dueños de estos centros laborales; da por resultado que se considere al trabajo como una cosa, como una mercancía, y con ello un trato inhumano sin ninguna garantía social o económica en contra de la nueva clase social, la CLASE OBRERA.

La Revolución Mexicana encuentra a los líderes obreros altamente politizados, con ideas liberales de corte europeo, y al triunfar, se dan brillantes representantes ante el Congreso Constituyente de Querétaro, quienes en elocuentes exposiciones logran que el primer artículo laboral de contenido social en el mundo se incluya en la Constitución de 1917.

No obstante el gran auge financiero de los bancos en México, los trabajadores de estas instituciones en nada se van a diferenciar de los trabajadores del resto del país, por el contrario al entrar en vigor la Constitución de 1917 y sus leyes laborales reglamentarias los trabajadores bancarios quedaron fuera de regulación por parte de las mismas.

2.- La primer regulaci3n de las relaciones laborales bancarias, en el Derecho Positivo Mexicano, la encontramos precisamente en el Reglamento expedido por el Presidente L3zaro C3rdenas del R3o, a pesar del esp3ritu social de su mandato.

El Segundo Reglamento de los Trabajadores - Bancarios lo expidi3 el Presidente Adolfo Ru3z Cortines.

Habiendo formado parte del Derecho Positivo Mexicano, ambos Reglamentos est3n afectados de inconstitucionalidad formal, porque no se encuentran indicados en la pir3mide legislativa, esto es porque su creaci3n debe estar prevista en la norma superior y siendo esta la Ley Federal del Trabajo de 1931, la misma no previene nada al respecto. Por otra parte su claro contenido laboral, al provenir del titular del Poder Ejecutivo hace que est3n seriamente viciados de inconstitucionalidad; solo el Poder Legislativo en uso de facultades constitucionales podr3 legislar en materia laboral, nunca como en el caso, el Poder Ejecutivo. En cuanto a su contenido tambi3n son in constitucionales, prohíben la huelga como derecho laboral contrariando el art3culo 123 constitucional.

El Presidente Luis Echeverr3a Alvarez, no pudo contener la inquietud del gremio laboral bancario con motivo de la expedici3n de la Nueva Ley Laboral de 1970, que derogaba el inconstitucional reglamento de los trabajadores bancarios que se encontraba en vigor y daba bases para la creaci3n de Sindicatos Bancarios. Y como respuesta a los intereses de la clase econ3micamente poderosa el titular del Ejecutivo, hace gala de un malavaris-

mo jurídico y considera que el artículo 2do. transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970, -porque habla que los contratos que tengan mayores prestaciones que los - que otorga la ley al entrar en vigor la misma, deberán - quedar vigentes-, es el fundamento jurídico para dar pie na vigencia al Reglamento que regula las relaciones labo rales de los trabajadores bancarios, los trabajadores - bancarios tienen mayores prestaciones a las que otorga - la ley en vigor.

Y así, un Presidente de la República, con - su firma en un decreto deroga una Ley Federal dictada - por el Congreso de la Unión, y un artículo el 123 Consti tucional, resulta obvio su Inconstitucionalidad.

3.- La expropiación de los activos de la - banca, las reformas a los artículos 28, 73, y 123 Consti tucionales, así como a la Ley de Servicio Público de Ban ca y Crédito, actualizan la problemática laboral de los trabajadores bancarios, y después de una laguna jurídica en donde no se conocieron las leyes o procedimientos - - aplicables; por una parte son burócratas y por la otra - continúa vigente el Reglamento de los Trabajadores Banca rios, se legisla por el Congreso de la Unión y se crea - la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Artfculo 123 Constitucional.

4.- La Ley Reglamentaria de la Fracción - XIII Bis, del Apartado "B", está hecha con mucha habili-

dad jurídica, resume disposiciones del Reglamento Bancario y de la Ley Federal del Trabajo e incorpora por la vía novedosa de la complementación varios títulos de la Ley Burocrática como por ejemplo los relacionados a las huelgas y a las prescripciones; mantiene el trato preferencial en cuanto a lo individual y otorga todos los derechos a los trabajadores de confianza menos el de estabilidad en el empleo.

Consta de seis capítulos; Disposiciones Generales; Días de Descanso; Vacaciones y Salarios; Seguridad Social y Prestaciones Económicas; Suspensión; Cese; y Terminación de los Efectos de los Nombramientos; Federación Nacional de Sindicatos Bancarios y Supervisión de las Instituciones, más cuatro disposiciones transitorias, consta en total de 24 artículos, pero se incorporan por complementación los títulos de Escalafón; Organización Colectiva de los Trabajadores y Condiciones Generales de Trabajo; Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Reglas de Procedimiento; Medios de Apremio y Ejecución de los Laudos; Correcciones Disciplinarias y Sanciones.

5.- La Nueva Ley Laboral es inconstitucional porque su creación no está prevista en la norma superior.

La Fracción XIII Bis, señala que las relaciones laborales de los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito se regirán por el Apartado "B" del Artículo 123 y dicho Apartado ya tiene su Ley Reglamentaria; no podría entonces haberse dictado otra Ley Reglamen

taria del mismo Apartado aplicable a un grupo determinado de trabajadores, al hacerlo la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis se convierte en una Ley Privativa de las expresamente prohibidas por el Artículo 13 Constitucional máxime que solo se aplica en número determinado de trabajadores bancarios.

Además el proemio del Apartado "B" del Artículo 123, no señala como sujetos de aplicación del mismo, a los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito, de donde resulta que no existe fundamento Constitucional válido para la creación de la Fracción XIII Bis y por ende de su Ley Reglamentaria.

También es inconstitucional porque su contenido es contrario al Artículo 123 Apartado "B" que pretende reglamentar, por ejemplo, crea otra Federación de Sindicatos.

6.- Es claro que el Estado Mexicano se ha manifestado en su actividad laboral de tres maneras distintas:

a.- La inicial postura social que nace del original Artículo 123 en la Constitución de 1917.

b.- La postura Política, como encargado de los Poderes de la Unión y funciones públicas.

c.- La postura de empresario, dueño de empresa y creador de organismos descentralizados con fi nes lucrativos.

El Apartado "A" del Artículo 123, responde a las exigencias de la postura social del Estado, su contenido es de clara tendencia en beneficio de la clase obrera, la más débil y desprotegida de la relación laboral; El Estado es vigilante, es autoridad controladora y reguladora.

Los trabajadores bancarios no tendrían lugar en este Apartado, porque son muchas las prestaciones laborales que esto representaría y contrariarían los fines de la banca expropiada, por ejemplo:

Al ejercitar el derecho de huelga, sin pre vio aviso o solicitud de autorización, el daño que se causaría al país sería de muy altas consecuencias.

El Apartado "B" del Artículo 123, está destinado para la postura política del Estado como titu lar y coordinador, ejecutor de la administración pública, mucho se habló y en el actual sexenio renació la idea de la implantación de la carrera de servicio civil

que supliría los nombramientos y por ende las relaciones laborales y es que los fines del estado son diversos a los fines de los particulares; el primero busca dentro de su actividad el bien común, paz y progreso y el segundo, una actividad mercantilista netamente lucrativa.

Los trabajadores bancarios tampoco tendrían lugar en dicho Apartado "B", porque en primer lugar el proemio del mismo, no los menciona por ser su regulación de excepción y en segundo lugar el patrón Estado, tiene otras finalidades; la de empresario negociador con fines lucrativos en beneficio de la sociedad nacional de crédito.

P R O P O S I C I O N .

Para regular las relaciones laborales de los trabajadores bancarios, se propone adicionar la norma fundamental o básica como sigue:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo;

B.- Entre los Poderes de la Unión, El Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores;

C.- Entre las Instituciones Nacionales de Crédito, y Organismos Auxiliares; Sociedades Nacionales de Crédito, Banco de México, Patronato del Ahorro Nacional y sus trabajadores.

"Las características principales de este apartado serían:

1.- No hacer distinción entre los trabajadores que se dedican a la misma actividad laboral.

2.- Desaparecer definitivamente el inconstitucional Reglamento de Trabajo para Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

3.- Desaparecer la inconstitucionalidad formal y material de la Ley Reglamentaria; formalmente - tendría su origen previsto en el Apartado "C", y materialmente en el contenido de éste.

4.- La manifestación del Estado, se podría dar sin provocar contradicciones, se establecería - en este Apartado la intervención que tendría en las relaciones laborales la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- Se podría hacer aparecer al Estado - menos impositivo, y contradictorio al reconocer como única central sindical, a la Federación Nacional de Trabajadores Bancarios.

6.- Las condiciones generales de trabajo serían las mismas que señala la nueva Ley Laboral estudiada, más detalladas, evitando dar facultades legislativas a las instituciones de crédito, de hacerlos a través de sus reglamentos internos de trabajo.

7.- Los empleados de confianza serían designados en su totalidad por la Ley Reglamentaria del Apartado "C" y se evitaría delegar dicha facultad, como sucede con el Banco de México, S. N. C.

8.- Se podrá regular en forma autónoma el derecho de huelga, sin el peligro de que él mismo se encuentre regulado en otra legislación.

9.- El contenido en términos generales sería netamente económico acorde con la naturaleza jurídica de las personas morales que regula en sus relaciones laborales.

10.- Su Ley Reglamentaria sería más completa y se evitaría la complementación con otras legislaciones, porque si bien por el momento resuelve el problema, las leyes complementarias responden a sus propias realidades y son susceptibles de ser reformadas para estar acorde con las mismas, y cuando esto ocurra, se corre el riesgo de que la ley complementaria no responda a las necesidades laborales de los trabajadores bancarios.

11.- Se establecería en definitiva las características del servicio médico, así como las prestaciones del Seguro Social como jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, muerte, etc.

12.- Se regularía sobre el reparto de uti lidades; quienes tienen derecho al mismo.

13.- De acuerdo a los adelantos científicos, se darían las bases para determinar las condiciones laborales del personal desplazado de sus labores por máquinas electrónicas.

14.- Se regularía en forma autónoma la actividad de los Sindicatos de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones Nacionales de Crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional."

Las implicaciones políticas de la adición que se propone, serían en el sentido de que otros gremios pretendieran que se les creara un Apartado especial en el Artículo 123, creando con ello una anarquía jurídica y Política, lo que de ninguna manera es deseable.

Los beneficios serían la regulación de una relación laboral compleja por una legislación más sana, lo que indudablemente fortalecería el orden constitucional positivo.

Lo expuesto, plantea el reto del presente

y del futuro, reto que se extiende a todos los trabajado-
res bancarios y sus Sindicatos, es su responsabilidad, -
cualquiera que sea su ideología y posición personal en--
frentar ese reto para lograr la creación de una auténtica
ley Laboral Bancaria a la altura de su Profesionalis-
mo y actividad creadora.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1978.
- CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, Editorial Fuentes Impresores, S. A., Sexta Edición, México 1975.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR, El Derecho Laboral Liberal Mexicano, Editorial Trillas, México 1981.
- DE BUEN L. NESTOR, La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1983.
- DE BUEN L. NESTOR, Los Trabajadores de Banca y Crédito, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México, 1984.
- DE BUEN L. NESTOR, Derecho del Trabajo, Tomo I, II, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1974.
- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1954.
- DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, Mexico 1980.

DUHALT KRAUSS MIGUEL, Una Selva Semántica y Jurídica, Ediciones INAP, Primera Edición, 1977.

FERNANDEZ DE LEON, GONZALO, Diccionario Jurídico, Tomo III, IV, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Tercera Edición.

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., Décima Séptima Edición, México - - 1977.

FREYRE RUBIO JAVIER, Las Organizaciones Sindicales Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México, Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, - Azcapotzalco, México 1983.

GOMEZ GONZALEZ ARELY, El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios, Editorial Porrúa, S. A., - Primera Edición, 1977.

GUERRERO EUQUERIO, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., Décima Primera Edición, México - - 1980.

GRANADOS CHAPA MIGUEL ANGEL, La Banca Nuestra de Cada Día, Ediciones Océano, S. A., Segunda Edición, 1983.

HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires 1963.

HANS KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universitarios U.N.A.M., México 1969.

- LANDERECHE OBREGON JUAN, Expropiación Bancaria y Control de Cambios, Editorial Jus, S. A. DE C. V., - Primera Edición, México 1984.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., Vigésima Tercera Edición, México 1984.
- MUÑOZ RAMON ROBERTO, Derecho del Trabajo, Tomo I, - Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, 1976.
- PAZOS LUIS, La Estatización de la Banca, Editorial - Diana, 1982.
- PEREZ SANTIAGO FERNANDO V., Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito, Editorial Trillas, Primera Edición, México 1981.
- SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Instituciones de Derecho Mexicano, Tomo I, Volumen I, México 1967.
- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Tomo I, - Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- SILVA HERZOG JESUS, Breve Historia de la Revolución Mexicana, Los Antecedentes y la Etapa Maderista, - Editorial Fondo de Cultura Económica, México - - 1970.
- TENA RAMIREZ FELIPE, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., México 1957.

TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, -
1808-1957, Editorial Porrúa, S. A., México 1957.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Teo--
ría Integral, Tercera Edición, Editorial Po- -
rrúa, S. A., México 1975.

TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123, Edito- -
rial Porrúa, S. A., México 1967.

ZAMUDIO ALEJANDRO, Normas de Trabajo Bancarias, Análi--
sis Crítico y Propuesta de un Cambio de Régimen -
Jurídico, Editorial U.N.A.M., Primera Edición, -
México 1983.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Federal de Trabajo de 1931.

Ley Federal de Trabajo de 1970.

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y - 107 Constitucionales.

Ley del Seguro Social.

Ley de Secretarías y Departamento de Estado.

Ley del Servicio Público de Banca y Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los trabajadores al Servicio del Estado.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Distrito Federal.

Reglamentos de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1937 y - 1953.

Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1972.